



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

**Postura de las Naciones Unidas
en la protección de los derechos
humanos: el caso del Consejo de
Derechos Humanos**

T E S I N A

que para obtener el título de
Licenciado en Relaciones Internacionales

Presenta:

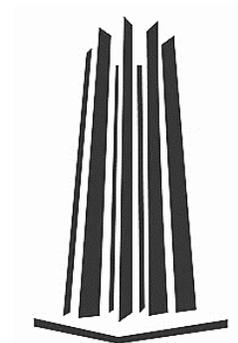
Gustavo Alberto López Ramírez

Asesor:

**Mtro. Rodolfo Arturo Villavicencio
López**

Aragón, México. 2015.

Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

בְּרוּךְ אַתָּה יי אֱלֹהֵינוּ מֶלֶךְ הָעוֹלָם, שֶׁהַחַיִּינוּ וְקִיָּמְנוּ
וְהִגִּיעָנוּ לַיּוֹם הַזֶּה.

BH” por la vida de mis padres Adelaido López y Virginia Ramírez que con amor, dedicación, confianza y esfuerzo me han brindado las herramientas integrales para llegar hasta hoy; ¡lo hicimos posible!

ÍNDICE

Introducción	Pág. 4
<hr/>	
Capítulo 1	
Importancia de los derechos humanos en el marco del derecho internacional	Pág. 8
<hr/>	
1.1. Concepto de derechos humanos	Pág. 9
<hr/>	
1.2. Breve recorrido historiográfico del reconocimiento de los derechos humanos	Pág. 12
<hr/>	
1.1. Evolución de la percepción de los derechos humanos en el derecho internacional	Pág. 23
<hr/>	
1.3.1. Las generaciones de los derechos humanos	Pág. 24
<hr/>	
1.3.2. Características de los derechos humanos	Pág. 28
<hr/>	
Capítulo 2	
Postura de las Naciones Unidas en la protección de los derechos humanos: el caso del Consejo de Derechos Humanos	Pág. 36
<hr/>	
2.1. El Consejo de Derechos Humanos de la ONU	Pág. 37
<hr/>	
2.1.1. Los derechos humanos frente a la soberanía de los Estados	Pág. 41
<hr/>	
2.1.2. Estructura y Mecanismos del CDH	Pág. 45
<hr/>	
2.2. La necesidad del reconocimiento, promoción y protección de los Derechos humanos a nivel internacional	Pág. 52
<hr/>	
2.3. Evaluación y Perspectivas del CDH	Pág. 56
<hr/>	
Conclusiones	Pág. 61
<hr/>	
Fuentes de Información	Pág. 64
<hr/>	

INTRODUCCIÓN

La agenda internacional se transforma como resultado de la dinámica de la política global, dando paso a nuevos temas que sin duda tienen un importante papel en la vida de los habitantes de todos los países; uno de los temas que día a día toma más importancia en la agenda del Siglo XXI son los derechos humanos.

Parece que en la política internacional los derechos humanos no son más que un cúmulo de buenas intenciones o buenos deseos, que carecen de una definición clara, aplicación precisa o incluso de una fuerte institucionalización; este tema en ocasiones estorba al pragmatismo y al realismo, sin embargo, irremediablemente está presente en la agenda y estructura de las Naciones Unidas y es objeto de diversas organizaciones internacionales, regionales y nacionales.

Pero, ¿qué son realmente los derechos humanos?, ¿cuándo surgen?, ¿cómo se crean?, ¿son en verdad un “arma de Occidente” para intervenir en los asuntos internos de los países en los que existe un interés geopolítico o geoeconómico?; es necesario adentrarse en algunos episodios históricos que permitieron a los derechos humanos ser reconocidos y consolidarse como un bien inalienable de todos los seres humanos. Muchos de nosotros tenemos un concepto, por muy básico que sea, de los derechos humanos pero su estudio sigue teniendo un gran potencial así como su aplicación en diversas esferas de la dinámica internacional.

Naciones Unidas, tras un proceso institucional interno, creó el Consejo de Derechos Humanos como un órgano subsidiario de la Asamblea General a fin de dar seguimiento a la observancia de los derechos humanos con una serie de instrumentos que le permiten cumplir su cometido, pero la politización que conlleva la participación de los Estados miembros de la ONU, ha debilitado su papel pues en ocasiones los casos analizados por el Consejo tienen una ponderación más política que jurídica; lo anterior debilita a esta organización internacional cuyas funciones son detenidas por la idea aún generalizada de que los derechos humanos son un

tema de exclusiva competencia del Estado. En este contexto, ¿cuál será la ruta crítica a seguir por la comunidad internacional en la materia: el uso o desuso de los derechos humanos?

¿La participación en el Consejo de Derechos Humanos de países que son acusados de violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos significa la apertura e inclusión de todos los países o únicamente la forma de bloquear las funciones de tan importante organismo de las Naciones Unidas?

Así pues, la hipótesis de este trabajo versa sobre la idea de que el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, es el órgano internacional más importante en materia de derechos humanos, cuya influencia de intereses políticos y económicos de los Estados ha mermado su legitimidad y capacidad de acción a nivel global.

Uno de los caminos para analizar este conflicto es por medio del institucionalismo de Robert Keohane, que nos permite comprender a la sociedad a través de instituciones formales analizando su funcionamiento y su efectividad. Aunque reconoce la existencia de un sistema internacional anárquico, el análisis institucionalista permite señalar el importante papel de las instituciones internacionales considerando a la cooperación internacional como base de la persecución del interés de los Estados maximizando sus beneficios; por ello, los Estados optan por el establecimiento de instituciones internacionales que permiten (o facilitan) la cooperación.

En el caso específico del Consejo de Derechos Humanos, éste desempeña una función importante en el sistema internacional, pues atempera la desconfianza que tienen los Estados respecto del comportamiento de sus pares, en particular en aquello que concierne con el cumplimiento de los compromisos en materia de derechos humanos que cada país ha suscrito y ratificado. El Consejo permite la generación de reputaciones como “el Estado X es un país que respeta y protege los derechos humanos” o “el Estado Z no es confiable, pues no respeta los instrumentos

que ha firmado”; estas reputaciones son fundamentales para futuros intentos de cooperación en diversas materias.

Partiendo de esta base teórica, en el Capítulo 1 de este trabajo de investigación primeramente nos acercaremos al concepto de derechos humanos apoyándonos en el recorrido histórico que permitió contar con un conjunto de derechos reconocidos por la comunidad internacional; abordaremos momentos específicos en el desarrollo de la Historia que propiciaron escenarios políticos y sociales favorables para el surgimiento de instrumentos que comprometieron a la clase gobernante con sus gobernados en el reconocimiento de ciertas libertades.

Después, nos adentraremos en la clasificación de los derechos humanos que nos permitirán entender tanto su esencia como los retos de los países para su positivo cumplimiento; lo anterior, a partir de sus características generales que terminará de delinear el concepto de derechos humanos así como su aplicación en el sistema internacional.

En el Capítulo 2, haremos un breve análisis del Consejo de Derechos Humanos, su contexto político, su estructura y sus mecanismos de acción que nos permitirán establecer los alcances que tiene el Sistema Internacional de Derechos Humanos en la toma de decisiones de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como el papel que juega la sociedad civil en el cumplimiento de las responsabilidades del Consejo.

Asimismo, abordaremos el polémico tema del supuesto enfrentamiento entre los derechos humanos y la soberanía de los Estados; las voces de los expertos en la materia nos permitirán dilucidar este planteamiento que en muchas ocasiones es la justificación de los países para que no sean fiscalizados en el respeto y protección de los derechos humanos. Concluiremos con reflexiones sobre la eficacia del funcionamiento del Consejo y las posibles soluciones para evitar la politización de este organismo internacional.

El objetivo general de este trabajo de investigación es abordar la importancia que mantiene el Sistema Internacional de Derechos Humanos, destacando la fase de avance que tenemos como comunidad internacional en materia de derechos humanos y señalar una alternativa a los vicios que éste tiene con el objeto de encausar tan importante tema en la agenda internacional.

CAPITULO 1. IMPORTANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL

Los derechos humanos son un tema que cada día llama más la atención de los estudiosos de las ciencias sociales. Prácticamente, el interés de las relaciones internacionales en ellos es joven, pues es a partir de la Segunda Guerra Mundial que empiezan a ser objeto de estudio y análisis. No obstante de que hoy en día los derechos humanos son una pieza importante y destacada de las relaciones internacionales, tal parece que el grueso de la población los desconoce y por lo tanto no puede exigirlos o conocer sus alcances reales.

En este capítulo se abordará el concepto de derechos humanos desde diversos enfoques, lo que dará pie a un breve recorrido por los textos históricos que son prueba del proceso de reconocimiento de los derechos fundamentales a los seres humanos y, al mismo tiempo, se sustenta que no existe una “creación” de dichos derechos; el contexto histórico de los instrumentos jurídicos permite al estudioso entender la razón de ser del reconocimiento de derechos que permitió a la comunidad internacional configurar un sistema internacional de derechos humanos con la Declaración Universal de 1948, sus protocolos y sus instituciones multilateral encargadas de su observancia.

Para su estudio, los derechos humanos han sido divididos en tres generaciones en función de variables temporales y rasgos distintivos alrededor del ser humano; por otra parte, la literatura especializada les ha dotado de una serie de características que permiten a los Gobiernos, activistas y a la misma sociedad civil a entender sus alcances y, así, impulsar diversas medidas en pro de la protección de los derechos humanos, medidas que se traducirán en normas jurídicas a nivel interno, regional o internacional, configurando así el derecho internacional de los derechos humanos.

1.1. Concepto de los derechos humanos

“Los derechos humanos son sus derechos. Tómenlos. Defiéndanlos. Promuévanlos. Entiéndanlos e insistan en ellos. Nútranlos y enriquezcanlos pues son lo mejor de nosotros; en fin, denles vida”

Kofi Annan,
Secretario General de Naciones Unidas

Cuando nos preguntamos ¿qué son los derechos humanos?, posiblemente contemos con diversas ideas para responder, pero no siempre tenemos la certeza de su definición y mucho menos de los alcances que tienen.

Existen algunos autores que están en desacuerdo en llamarles “derechos humanos”, como en el caso del Dr. Modesto Seara Vázquez, Director Fundador del Centro de Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional Autónoma de México, quien afirma que es un error llamar a los derechos básicos del hombre “derechos humanos”, pues considera que “los derechos no son humanos, sino que son de alguien, en este caso en particular del hombre, término que abarca genéricamente al hombre y a la mujer”.¹

La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 utiliza el término “*droits de l’homme*” (derechos del hombre), con la idea de puntualizar que dichas libertades son reconocidas a todos los seres humanos y no sólo para ciertos grupos de la sociedad como sucedía en el contexto del absolutismo borbón de Francia en el Siglo XVIII; con el paso de los años se optó por “humanos”, con el objeto de hacer más amplio e incluyente el término.

¹ Seara Vazquez, Modesto. *Derecho Internacional Público*. Porrúa. México. 1981. p. 125.

Gracias a la experiencia histórica, la comunidad internacional dio una mayor importancia a la necesidad del reconocimiento y protección de los derechos fundamentales, como medio de alcanzar el desarrollo integral del ser humano; hoy, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) define a los derechos humanos como “garantías esenciales para que podamos vivir como seres humanos. Sin ellos no podemos cultivar ni ejercer plenamente nuestras cualidades, nuestra inteligencia, talento y espiritualidad”.²

Por su parte, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos los define como “derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles”.³ Es necesario señalar que esta definición muestra algunas características de los derechos fundamentales.

La organización no gubernamental *United for Human Rights* (Unidos por los Derechos Humanos) los define de una forma más concreta: “los derechos que tienes simplemente por ser humano”.⁴

Por otro lado, el Dr. Pedro Nikken, ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indica que “la sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que éste, o bien tiene el deber de respetar y garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Estos atributos de toda persona e

² Sitio web de la ONU y los derechos humanos. <http://www.un.org/es/rights/overview/> (Consultado el 13 de agosto de 2014).

³ Sitio web del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los derechos humanos. <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx> (Consultado el 13 de agosto de 2014).

⁴ Definición de derechos humanos. http://www.humanrights.com/es_ES/what-are-human-rights.html (Consultado el 13 de agosto de 2014).

inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar y garantizar o satisfacer son los que hoy conocemos como derechos humanos”.⁵

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México, los define como “el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado”.⁶

Finalmente, parece oportuno recuperar una definición más amplia relativa a los derechos humanos, la cual señala que son “Un sector de la normatividad jurídica referida a valores de la persona humana en sus dimensiones de libertad, autonomía e igualdad de condición en la vida social, que deben ser respetados en toda legislación. Su formulación es fruto histórico de una progresiva toma de conciencia de las exigencias sociales derivada de la experiencia de la persona humana y que han sido enunciados en declaraciones, leyes fundamentales, constituciones u ordenamientos como derecho fundamental. Estas normas exigen ser reconocidas en todo ordenamiento jurídico como exponente básico de su justicia”.⁷

⁵ Nikken, Pedro. *El concepto de derechos humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. España. 2010. p.18.

⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *¿Qué son los derechos humanos?* http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos (Consultado el 26 de abril de 2015).

⁷ Fernández, Antonio. *Teoría de los derechos humanos. Conocer para practicar*. San Esteban. España. 2001. p.32.

1.2. Breve recorrido historiográfico del reconocimiento de los derechos fundamentales.

“Tiene razón Norberto Bobbio cuando afirma que los derechos son un producto histórico. Y se puede precisar que lo son desde una doble perspectiva: porque son producto de un tiempo concreto [...], pero a la vez también porque son la medida de nuestro tiempo, el desarrollo de nuestro espacio puede ser medido y valorado a partir del ideal ilustrado de los derechos.”

Miguel Carbonell

A lo largo de la historia, el ser humano ha luchado por conseguir que el sistema gubernamental, desde su concepción más primigenia hasta el más complejo de los sistemas políticos, reconozca las libertades que le permitan desarrollar su vida de una forma digna; la humanidad ha librado esa lucha a través de las armas, de un razonamiento lógico-fisiológico o inclusive empleando ambas herramientas. Con el paso del tiempo, este proceso ha dado como resultado la generación de una conciencia a nivel local y, años después, una conciencia a nivel internacional sobre la necesidad de reconocer dicho numen de libertades y facultades que son inherentes al ser humano, por lo que es posible concluir que la historia de los derechos humanos, es a la vez nacional y global.⁸

Así pues, no es posible hablar de un único momento en que se “crearon” los derechos humanos, sino que son fruto de una experiencia histórica de la humanidad cuyo reconocimiento fue paulatino y responde a las condiciones sociales e ideológicas de muchas épocas; cabe precisar que el desarrollo de los derechos

⁸ Carbonell, Miguel. *Una historia de los derechos fundamentales*. Porrúa. UNAM. CNDH. México. 2010. p. XXIV.

humanos se ha presentado de forma acumulativa, es decir, ha tendido a reconocer más derechos en lugar de cancelar los anteriormente reconocidos.

El primer gran avance en el reconocimiento de los derechos humanos tiene lugar en el Siglo XVIII con la promulgación de documentos que consagraban las libertades universales en el contexto de dos grandes revoluciones, la Independencia de las Trece Colonias de Norteamérica y la Revolución Francesa, cuyos efectos continuaron en el Siglo XIX; en el Siglo XX y tras dos conflagraciones que afectaron el orden mundial y a la humanidad misma, se establecieron instrumentos jurídicos acompañados de instituciones multilaterales que pugnaron por el reconocimiento de los derechos humanos, así como la protección a ciertos grupos vulnerables; finalmente, en el Siglo XXI continúa el impulso de su protección, promoción y positiva universalización.

Algunos expertos en la materia consideran tomar al Estado Constitucional como punto de partida del desarrollo de su reconocimiento pues afirman que los antecedentes anteriores carecen de importancia jurídica. Sin embargo, desde una perspectiva diferente, es necesario comentar muy brevemente los pequeños haces de luz que tuvo la humanidad con respecto a reconocimiento de libertades, pues ello nos permite sustentar el reconocimiento de esos derechos, de los cuales cada ser humano es propietario por su simple existencia.⁹

Los pueblos antiguos como los hebreos, los babilonios, los griegos, los romanos y los chinos tienen algunos antecedentes de documentos escritos que reconocían ciertas prerrogativas al individuo, y aunque estas no encuadran con el concepto de derechos humanos que hoy tenemos, estos antecedentes demuestran que en el desarrollo de las sociedades existía ya un interés en el individuo.

En la época de la República romana, encontramos un antecedente de lo que hoy es el *Ombudsman*¹⁰, pues surge una figura institucional que funge como “defensor de

⁹ Siguiendo la corriente iusnaturalista considerada punto de partida teórico de los derechos humanos.

¹⁰ Término sueco que significa “defensor del pueblo”.

la plebe, defensor de la ciudad, o mejor aún, de los ciudadanos”.¹¹ Se tiene registro de que el *defensor civitatis*, se crea en el año 364 con el objeto de hacer frente a los excesos de los oficiales fiscales; esta figura político-jurídica, se extendió rápidamente por todo el Imperio como una respuesta a la pobreza que empezaba a vivirse tanto en las zonas urbanas como rurales.

En la Edad Media, la Iglesia Católica Apostólica Romana se consolida como religión hegemónica y como una institución que vinculaba a todas las naciones y que en muchos sentidos era el centro de la dinámica política internacional; los llamados “Padres de la Iglesia” hicieron diversas argumentaciones con el fin de fortalecer la posición internacional de la Iglesia en temas sociales, tomando como bandera las nociones de la dignidad de la persona humana, así como sus libertades esenciales. Estas ideas tenían la intención de subrayar la autonomía de la Iglesia en cuestiones espirituales.

Por otro lado, en los siglos XI y XII, surgieron los “fueros” en la Península Ibérica, estatutos jurídicos aplicables en una determinada localidad, con la finalidad de regular la vida local, estableciendo un conjunto de derechos y privilegios.

En el siglo XIII, con el surgimiento de las universidades europeas se estudia el papel del monarca y de los súbditos, lo que lleva a la conclusión de que el rey como cabeza del sistema jurídico también está sometido al mismo derecho que sus súbditos. Uno de los documentos más importantes en el desarrollo histórico de los derechos fundamentales es la **Carta Magna de 1215**; en contexto, el rey inglés Juan I de Plantagenet, aspiraba afirmar su poder consolidando todos los territorios bajo su jurisdicción, mientras que los señores feudales deseaban limitar el poder del monarca a fin de preservar sus privilegios, por lo que este documento tiene la

¹¹ Ledesma, José de Jesús. *La defensa de los derechos humanos en Roma. El defensor de la ciudad en el derecho romano*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/258/art/art16.pdf> (Consultado el 30 de marzo de 2014).

finalidad de garantizar las prerrogativas del clero y de los señores feudales ingleses, es decir, el objeto es mediar un conflicto político.¹²

Indiscutiblemente, la obra del teólogo alemán Martín Lutero, marcó su época al iniciar la Reforma Protestante, en este contexto el Rey Enrique IV de Francia emite el **Edicto de Nantes** en abril de 1598, que versa sobre la pacificación de los disturbios en el reino francés; este texto plantea la innegable necesidad de que el Estado asegure la convivencia pacífica entre los ciudadanos que practican religiones diferentes.

A inicios del Siglo XVII, y en el marco de la pugna entre el Parlamento y la Corona inglesa, se firma la **Petition of Rights** (Petición de Derechos) de 1628, la cual representa una posición de los parlamentarios frente a los abusos del poder absoluto de Carlos I de Inglaterra; este documento garantiza los principios de libertad política como un derecho de los parlamentarios, también ahonda sobre disposiciones fiscales pues establece la imposibilidad de recaudar impuestos sin el acuerdo o la aprobación del Parlamento; incluye principios de seguridad personal imposibilitando las detenciones arbitrarias, así como el establecimiento de tribunales de excepción, exige el cumplimiento de un determinado proceso legal, y finalmente protege las libertades y derechos reconocidos por anteriores leyes y estatutos reales.¹³

Cincuenta años después, se estableció el **Acta Habeas Corpus**, la cual establece la facultad de los jueces para determinar la legalidad de las órdenes de aprehensión,

¹² Pérez, Jordi. *Historia y evolución de la protección de los derechos humanos*. Universitat Oberta de Catalunya (UOC). España. 2008. p.9. http://campus.aldeasinfantiles.org.bo/upload/files/doc_interes/historia%20y%20evolucion%20de%20la%20proteccion%20de%20los%20derechos%20humanos.pdf (Consultado el 13 de junio de 2014).

¹³ Solís, Bertha. *Evolución de los Derechos Humanos*. Biblioteca Virtual Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. 2009. p. 86. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3100/9.pdf> (Consultado el 13 de junio de 2014).

lo que la convierte en un documento que abona a lo que hoy conocemos como debido proceso.¹⁴

En 1688, tras la “Revolución Gloriosa”, Guillermo de Orange fue proclamado Rey de Inglaterra y juró respeto al **Bill of Rights** (Declaración de Derechos), en el que se reiteraron las libertades expresadas en la Carta Magna de 1215.

En las colonias inglesas en América del Norte, el sentimiento revolucionario se fortaleció y en 1776 fue emitida la **Declaración de Independencia**, un documento que si bien no va a describir una serie de derechos, enumera principios y conceptos fundamentales sobre los derechos inalienables como la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad. También, aporta un elemento trascendente para los derechos fundamentales: la autodeterminación de los pueblos, que será un principio importante en las relaciones internacionales.¹⁵

Aunado a esto, ese documento contiene una importante idea sobre la responsabilidad del gobierno en relación a los derechos, pues es su deber preservarlos ya que si actúa en detrimento de ellos, el pueblo puede reformar o abolir esa forma de gobierno; este documento representa también el ideario político, social y económico de la Revolución de las trece colonias y su lucha por independizarse de Gran Bretaña.

Unos años después se desató otro gran levantamiento en 1789, la Revolución Francesa, un movimiento que dio a luz al primer gran documento en materia de derechos humanos: la **Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano**, fruto de un contexto histórico determinado. En la Europa del Siglo XVIII, existían regímenes europeos más abiertos que en Francia, la cual continuaba un modelo político absolutista conservador que estaba en decadencia.¹⁶ La sociedad

¹⁴ Ramos, Francisco. *Para un proceso civil eficaz*. Ediciones de la Universidad Autónoma de Barcelona. España. 2010. p.8.

¹⁵ Hardt, Michael. *La declaración de independencia*. Akal. España. 2007.p. 86.

¹⁶ De Goncourt, Edmond. *Historie de la société française pendant la Révolution*. Éditions de Boucher. Francia. 2002. pp. 178-193.

francesa esperaba una solución a la crisis económica que mejorara sus condiciones de vida, y que la crisis política trajera consigo la instauración de una monarquía parlamentaria al estilo inglés.

Algunos derechos que contiene este documento son: igualdad de todos los ciudadanos para la admisibilidad de puestos y empleos; el reparto por igual en todos los ciudadanos de las contribuciones, las cuales serán proporcionales a las facultades de cada persona; la igualdad en la aplicación de las penas para los mismos delitos sin distinción por razón de persona; libertad de expresión y de imprenta; libertad de reunión pacífica; y el derecho de petición.¹⁷

Gracias a estas importantes revoluciones, el Siglo XIX inició con una efervescencia europea que clamaba por libertad, igualdad y fraternidad permeando en la idiosincrasia de los habitantes de los Imperios coloniales, lo que dio origen a una serie de movimientos independentistas e incluso en las mismas metrópolis, este fenómeno es llamado “revoluciones burguesas”, las cuales permitirían la consolidación en muchos rincones del mundo de un sistema democrático basado en el sufragio.

En este siglo también tendrán lugar dos importantes fenómenos económico-tecnológicos con las dos revoluciones industriales que cambiarán las relaciones socioeconómicas en el globo.

En el nuevo mundo, en medio de todo un imparable movimiento de insurrección contra el régimen colonial español, el Jefe del Ejército Insurgente, Miguel Hidalgo y Costilla, emitió el 6 de diciembre de 1810 el **Decreto contra la esclavitud, las gabelas y el papel sellado**, conocido como “Bando de Hidalgo”, por el que declaró abolida la esclavitud en la “nación americana”; la importancia de este documento

¹⁷Urquijo, Raúl et al. *España, Francia y la Comunidad Europea*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Casa de Velázquez. Décima Edición. España. 2004. pp. 69-73

recae en ser el primero de carácter abolicionista en todo el continente.¹⁸ Además, este documento, en palabras del historiador José Valero, legitima por vez primera la lucha armada insurgente contra las fuerzas realistas en el Virreinato de la Nueva España, proporcionándole un toque de emancipación e igualdad social, política y económica.¹⁹

Mientras tanto, Europa vivía una convulsión a causa las aspiraciones expansionistas de Napoleón Bonaparte, quien utilizó la ideología revolucionaria para adjudicarse el trono imperial de Francia y, años más tarde, aprovechó los problemas dinásticos entre Carlos IV y Felipe VII en España para convertir a esa nación en un satélite del Imperio Francés. Entre levantamientos y guerrillas por todo el territorio español, el Consejo de Regencia de España e Indias se convirtió en la representación de los poderes ejecutivo y legislativo convocando a las Cortes de Cádiz con carácter de asamblea constituyente, las cuales tras largas sesiones aprobaron la Constitución española de 1812, también conocida como la **Constitución de Cádiz**.²⁰

Este texto normativo establece que la soberanía recae en la nación y no en el rey, también establece la separación de poderes, la monarquía constitucional, limitación de poderes del monarca, el sufragio universal masculino, entre otros principios; aunque este texto no contiene una lista de derechos, en su contenido se encuentran algunos derechos fundamentales como la libertad de imprenta, la libertad de industria, el derecho a la propiedad privada, la inviolabilidad del domicilio, garantías

¹⁸ Cabe señalar que el primer documento abolicionista de los Estados Unidos de América fue la Proclamación de Emancipación, declaración de Abraham Lincoln en 1863, cincuenta y tres años después del Bando de Hidalgo.

¹⁹ Valero, José. Proceso moral y político de la independencia de México. *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, v. 2. México. 1967. pp. 71-96.

²⁰ Aguiar, Asdrúbal (Coordinador). *La Constitución de Cádiz de 1812: hacia los orígenes del constitucionalismo iberoamericano y latino*. Universidad Católica Andrés Bello; Unión Latina; Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Fundación Histórica Tavera; Fundación Centro de Estudios Constitucionales 1812. Venezuela. 2004. pp.74-89.

penales y procesales, abolición de la tortura, derecho a la educación, igualdad de los ciudadanos en temas fiscales, entre otros.

Uno de los principales derechos establecidos en esta Constitución fue el reconocimiento de la igualdad de derechos a todas las provincias americanas bajo posesión de España, de esta manera se pretendía acabar con la desigualdad entre españoles de la metrópoli y de la periferia, por ello, este texto se ganó el apoyo de la mayoría de la burguesía criolla americana.²¹

Por su parte, el Parlamento del Reino Unido emitió en 1833 el Acta de Abolición de la Esclavitud con aplicación en casi todo el Imperio Británico, con excepción de algunos territorios que respondían a los intereses económicos del Imperio.²² Además, Reino Unido emprendió la gestión de un tratado internacional con el objeto de dar un impulso y un soporte multilateral al abolicionismo gracias a la presión de organizaciones abolicionistas de la sociedad civil, como la *Society for Effecting the Abolition of Slavery* (Sociedad por la Abolición Efectiva de la Esclavitud); en 1841, cinco países europeos firmaron el **Tratado de Londres para la Supresión del Comercio de Esclavos**, que estableció mutuos derechos de búsqueda e inspección cuando haya “motivos razonables” para sospechar que algún buque mercantil fuera ocupado en el comercio de esclavos.²³ Aunque no hay documentos que den testimonio de la observancia del tratado, si sentó un precedente en la lucha contra el tráfico entre países europeos.

En la primera mitad del Siglo XX, se presentaron las dos grandes conflagraciones mundiales que no sólo afectaron la vida de las sociedades de los países que participaron, sino que también cambiaron en treinta años el mapa del globo, los

²¹ Osuna, Antonio. *Teoría de los derechos humanos. Conocer para practicar*. Editorial San Esteban. España. 2011. pp. 66-69.

²² Hinks, Peter (Editor). *Encyclopedia of Antislavery and Abolition*. Greenwood Press. EE.UU. 2007. p. 146.

²³ Verdirame, Guglielmo. *The UN and Human Rights. Who Gards the Guardians?* Cambridge University Press. EE.UU. 2011. p. 45.

centros de poder político-económico a nivel internacional, así como la conciencia internacional.

La Segunda Guerra Mundial fue mucho más destructiva y de mayor impacto internacional, pues puso de manifiesto el potencial destructor de las nuevas tecnologías; tras ser vencidos los países del Eje (Alemania, Italia y Japón), las naciones “vencedoras” consideraron crear la ONU como un ente multilateral con el objeto primordial de “mantener la paz y seguridad internacionales”,²⁴ que se formalizó con la firma de la Carta de las Naciones Unidas en 1945.

Cabe señalar que Estados Unidos presionó a los demás países “ganadores” (China, Francia, Reino Unido y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) para incluir una declaración de derechos, pero tanto Reino Unido como la Unión Soviética mostraron resistencia y no se incluyó, aunque si se hizo una referencia en los artículos 55, 68 y 76 que comprometieron a la ONU a realizar acciones específicas a favor de los derechos humanos.

El Consejo Económico y Social (ECOSOC) de la ONU formó la Comisión de Derechos Humanos con 18 representantes de países miembros asignándoles la tarea de elaborar una serie de instrumentos para la protección de los derechos humanos.²⁵; los principales problemas que enfrentó este Comité fue conciliar sus ideas políticas, económicas y culturales, y al mismo tiempo respetar la soberanía de los países miembros; incluso los países que mantenían colonias mostraron resistencias en lo que concernía a la autodeterminación de los pueblos, al final se optó por una Declaración en lugar de un tratado multinacional, es decir, el documento final no sería vinculante y no generaría compromisos por parte de los Estados firmantes.

²⁴ *Carta de la ONU*. Capítulo 1, artículo 1 numeral 1. Documentos de la Organización de las Naciones Unidas. <http://www.un.org/es/documents/charter/chapter1.shtml> (Consultado el 18 de julio de 2014).

²⁵ *Les rédacteurs de la Déclaration Universelle des droits de l'Homme*. Sitio de la ONU. <http://www.un.org/fr/documents/udhr/members.shtml> (Consultado el 19 de julio de 2014).

El proyecto de **Declaración Universal de los Derechos Humanos** se sometió a votación en la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948 y fue aprobado por la Resolución 217 A (III) con cuarenta y ocho votos a favor, y ocho abstenciones.

Es necesario señalar que esta Declaración, si bien no tiene efectos vinculatorios para los órdenes legales internos de los países signatarios, si ha jugado un papel importante en la configuración del Sistema Internacional de Derechos Humanos y en el eventual establecimiento de mecanismos regionales en la materia de derechos fundamentales. A partir de esta Declaración, el tema de derechos humanos tomó una importancia notable en el escenario diplomático a nivel internacional, y dio paso al análisis y atención de las violaciones de los derechos fundamentales.

Debido a que la Declaración de 1948 no era vinculante para los sistemas jurídicos de los países firmantes, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU inició la redacción de tratados complementarios con el objeto de subsanar esa materia y tomar algún tipo de medida coercitiva contra aquellos países que violen los derechos humanos.

Es así como se presentaron a la Asamblea General dos protocolos en 1954, que fueron adoptados por ese organismo en 1966 con la Resolución A/RES/2200 A (XXI); estos son el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, que son conocidos como Pactos Internacionales de Derechos Humanos. Cabe destacar que la Declaración de 1948, junto con los dos Pactos y sus protocolos, son conocidos como la Carta Internacional de los Derechos Humanos.

Posteriormente, en el seno de las Naciones Unidas se empezaron a gestar diversos instrumentos internacionales que protegían los derechos de algunos sectores considerados vulnerables; en este punto, la conciencia de los derechos fundamentales estaba por un lado universalizándose gracias a los instrumentos regionales, y, al mismo tiempo, focalizándose o especializándose en el reconocimiento de causas que representaban verdaderas injusticias sociales. Pero

la firma de convenios o declaraciones regionales estaban acompañadas de una carga política importante más que de la “buena fe” de los Estados.

La organización regional de los Estados y su preocupación por los derechos humanos impulsó la creación de sistemas de derechos humanos al amparo de organismos regionales. En 1969 se celebró la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos en San José, Costa Rica, en la que se aprobó el texto de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; su importancia recae en ser la base del sistema interamericano de derechos humanos, además de que su contenido obliga a los Estados Parte a armonizar su legislación interna con los derechos humanos recogidos en este texto. El documento señala la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tiene el propósito de aplicar e interpretar la Declaración en los casos en que se alegue la violación de derechos humanos por un Estado Parte.

En 1949, se constituyó el Consejo de Europa con el objeto de promover, mediante la cooperación, la configuración de un espacio político y jurídico común en el continente sustentado sobre los valores de la democracia, los derechos humanos y el Estado de Derecho. Este organismo contó desde 1953 con un instrumento normativo en la materia, la **Convención Europa para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales**, que no sólo estableció una Comisión de seguimiento²⁶, sino también un Tribunal especializado en derechos humanos.

Por su parte, en 1963 diversos Estados de África establecieron la Organización para la Unidad Africana con el objeto de promover la unidad y la cooperación en la región; en 2002 fue sustituida por la Unión Africana que señaló entre sus propósitos la democracia, los derechos humanos y el Estado de Derecho. En 1981 fue adoptada la **Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos** que establece una Comisión no permanente para dar seguimiento al cumplimiento del instrumento internacional. En 1998, se adoptó un Protocolo a la Carta Africana en el que se

²⁶ La cual desapareció en 1999.

estableció una Corte Africana en la materia, con la facultad de recibir y considerar casos específicos de violación de derechos humanos pero sólo cuando el Estado involucrado acepte dicho procedimiento.

1.3. Evolución de la percepción de los Derechos Humanos en el Derecho Internacional.

“La nación no quiere sangre ni turbulencia, ni desmedros ni menoscabos. Quiere realizarse en el ejercicio de todos los derechos humanos tan justamente conquistados. Quiere vivir la vida de la solidaridad nacional y de la fraternidad universal a la que ha contribuido en horas supremas para implantar, por fin, después de tantos sacrificios, la regularización de su vida por los principios de las leyes inmanentes y las reglas más conducentes a esa finalidad”

Hipólito Yrigoyen

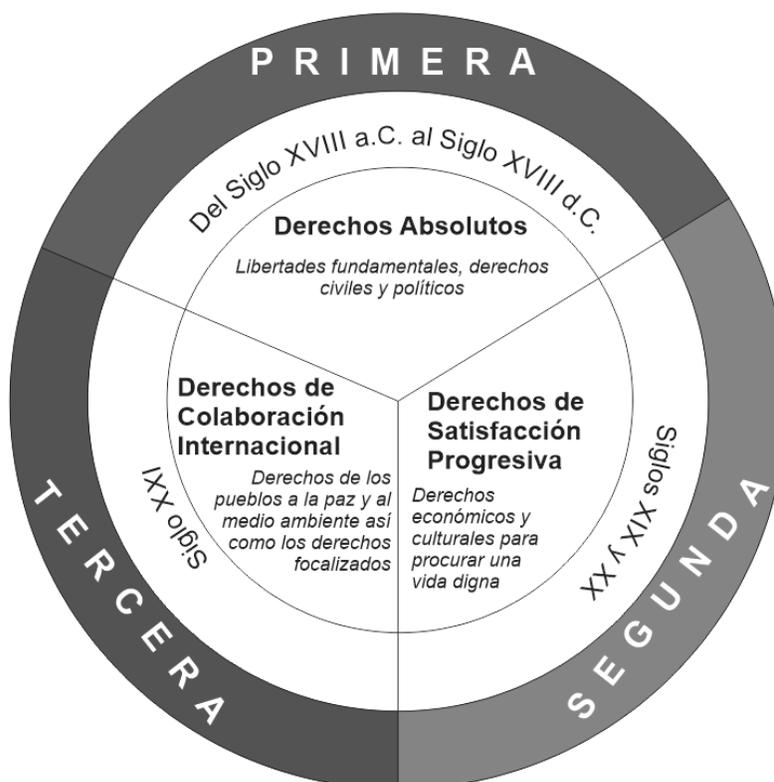
Como se ha señalado con anterioridad, el reconocimiento de los derechos humanos es fruto de una evolución histórica y su estudio se aborda desde diversos enfoques disciplinarios que lejos de obstaculizar el estudio, enriquecen el conocimiento sobre ellos y aportan diversas y nuevas líneas de investigación.

En este apartado se abordará la clasificación convencional de los derechos humanos que nos permiten estudiar tanto su naturaleza como analizar su cumplimiento y así, conocer los retos que enfrenta la comunidad internacional en la materia. Además, se estudiarán y analizarán las características generales de los derechos humanos aplicados en el ejercicio de los mismos, lo que contribuirá a la comprensión del alcance que tienen no sólo en la praxis sino en incluso en la configuración de marcos jurídicos internos, regionales e internacionales.

De tal manera, se vincularán el factor tiempo-espacio con los alcances de la interpretación jurídica de los derechos humanos en términos de su reivindicación y ámbitos de aplicación jurídica a nivel internacional.

1.3.1. Las generaciones de los derechos humanos.

Para su estudio, la doctrina del derecho internacional ha clasificado los derechos fundamentales según su contenido y cronología de reconocimiento, por lo que es posible advertir tres generaciones de derechos los cuales se presentan en el siguiente diagrama²⁷:



La Primera Generación, hace referencia a los derechos civiles y políticos que podemos llamar “libertades fundamentales” o “libertades clásicas” y se dan gracias a todo un proceso histórico de lucha por su reconocimiento; este volumen de derechos es producto de las revoluciones del Siglo XVIII y de los sucesos previos a ellas.

²⁷ Elaboración propia con información de Aguilar, Magdalena. *Las tres generaciones de los derechos humanos*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr20.pdf> (Consultado el 13 de agosto de 2014).

Estos derechos imponen al Estado la obligación de respetarlos y sólo pueden ser limitados en casos de emergencia que sean considerados o especificados en las Constituciones nacionales, por ello se les llama “Derechos Absolutos”.²⁸ Es necesario puntualizar que todos los seres humanos son titulares de los derechos civiles, mientras todos los ciudadanos son titulares de los derechos políticos.

Entre estos derechos podemos encontrar los siguientes: Derecho de toda persona a disfrutar de los derechos sin distinción alguna; Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad y a la justicia; Igualdad entre hombres y mujeres; Prohibición de la esclavitud o servidumbre; Prohibición de torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, daño físico, psicológico o moral; Libertad de tránsito y de elegir su lugar de residencia; Derecho a una nacionalidad; Derecho a buscar asilo en caso de persecución política; Derecho de la mujer a escoger con quien casarse y a decidir el número de hijos que desea tener; Libertad de pensamiento y religión; Libertad de opinión y de expresión; Libertad de reunión y asociación pacíficas; Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; Igualdad ante la ley pues debe aplicarse de la misma manera; Derecho al debido proceso; Derecho a la presunción de inocencia; Derecho a ocupar un cargo público en su país; entre otros.

La Segunda Generación agrupa a aquellos en materia económica, social y cultural en los que el Estado de Derecho pasa a constituir un Estado Social de Derecho; se le considera el punto de partida del constitucionalismo social que responde a la exigencia de libertades sociales y económicas que sean realmente accesibles y disfrutables con el objeto de alcanzar un Estado de Bienestar.

De esta forma se amplían las responsabilidades del Estado para satisfacer las necesidades de su población prestando servicios sociales al titular de estos derechos que es la comunidad con el objeto de alcanzar una vida digna; como su instrumentación es paulatina, se le conocen como “Derechos de Satisfacción

²⁸ Arevalo, Luis. *El concepto jurídico y la génesis de los derechos humanos*. Lupus Magister. Universidad Iberoamericana. México. 2007. pp. 48-51.

Progresiva”²⁹; en Siglo XIX y XX está marcado por la emancipación de regiones como América Latina, con levantamientos indígenas que serán aplastados por dictaduras que al caer darán espacio a una transición democrática y, por ende, a una etapa de inclusión social. África por su parte experimentará el proceso de descolonización y de autodeterminación de sus pueblos. Finalmente, los organismos internacionales multilaterales darán impulso a la protección de este tipo de derechos.

Algunos derechos de esta generación son: Derecho a la seguridad social y a la obtención de derechos sociales, económicos y culturales; Derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias; Derecho a la formación de sindicatos en defensa de sus intereses; Derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; Derecho a la salud física y mental; Derecho de la maternidad y la infancia a cuidados y asistencia especiales; Derecho a la educación; Derecho a la seguridad pública; entre otros.

Finalmente, la Tercera Generación, es resultado de un contexto internacional bélico y una conciencia global de cooperación para la seguridad y paz internacionales, fruto no sólo de las dos guerras mundiales, sino de la Guerra Fría con tintes políticos, ideológicos y económicos que envolvieron al globo; son conocidos como “Derechos de Colaboración Internacional” pues su instrumentación debe estar acompañado de la cooperación para su plena aplicación y disfrute.

Aunque el titular de estos derechos es el mismo Estado, estas libertades pueden ser reclamadas ante el propio Estado en el caso de grupos internos y ante otro Estado de la comunidad internacional.³⁰

Algunos derechos de tercera generación son: la autodeterminación; la independencia política y económica; Derecho a una identidad nacional; Derecho a

²⁹ Casal, Jesús. *Los derechos humanos y su protección. Estudios sobre derechos humanos y derechos fundamentales*. Universidad Católica Andrés Bello. Venezuela. 2000. p. 24.

³⁰ Rovetta, Fernando. *El descubrimiento de los derechos humanos*. IEPALA. España. 2008. p. 29.

la paz; Derecho a la coexistencia pacífica; Derecho a la cooperación regional e internacional; Acceso a la justicia internacional; Acceso a avances científicos y tecnológicos; Cooperación para la solución de problemas alimenticios, demográficos, educativos, de salud y ecológicos; Derecho a un medio ambiente sano; entre otros.

Existen algunos autores que hablan de una Cuarta Generación de los derechos humanos, cuyo objetivo es: sustentar la necesidad inédita de asegurar a todos los individuos el acceso a las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC), fomentar el flujo e intercambio de información y comunicación, alentando la transferencia de conocimientos y estimulando la innovación y formación de capital humano para que la sociedad esté orientada a eliminar las diferencias socioeconómicas existentes, evitar la aparición de nuevas formas de exclusión y transformarse en una fuerza positiva para todos los pueblos del mundo, reduciendo la disparidad entre los países así como en el interior de ellos.³¹

Sin embargo, aunque los avances tecnológicos cada día tienen más importancia en la sociedad internacional, los derechos humanos relativos a la información y tecnología pueden ser incluidos en el apartado de la tercera generación, pues para su promoción y protección es necesaria justamente la colaboración de la comunidad internacional; los académicos tradicionales aún mantienen sólo tres generaciones a lo que particularmente me inclino, pues de ser necesaria una generación por focalización o especialización de derechos, tendríamos infinidad de generaciones.

Finalmente, es oportuno comentar que estas tres generaciones se relacionan con los tres principios de la Revolución Francesa: libertad, igualdad y fraternidad respectivamente.

³¹ Ortega, Jesús. *Sociedad de la información y derechos humanos de cuarta generación. Un desafío inmediato para el derecho constitucional*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1510/26.pdf> (Consultado el 13 de agosto de 2014).

1.3.2. Características de los derechos humanos.

Ya que conocemos la definición, la evolución histórica del reconocimiento y las generaciones de los derechos humanos, es necesario analizar las seis principales características de estas libertades a fin de entender su alcance; estas características son: universalidad, inviolabilidad, imprescriptibilidad, inalienabilidad, progresividad e irreversibilidad.

La Declaración de 1948 lleva en su título el término “universal”, sin embargo existe todo un debate tanto teórico como práctico sobre si en realidad estos derechos son universales. No se puede negar que esta característica ha acompañado a los derechos humanos en su desarrollo histórico, pues en la Declaración de 1789 se destaca que ese listado de libertades está dirigida no sólo a los franceses, sino a todas las personas sin limitación territorial, pues el espíritu de ese texto era alcanzar a toda la humanidad.

La universalidad de la Declaración francesa puede analizarse en dos vertientes: desde la redacción que hace referencia a los “derechos del hombre” y no “derechos de los franceses”, y desde una perspectiva funcional pues la validez de las libertades expresadas en el documento pretenden ser la base de la estructura social a nivel internacional.

Algunos autores indican que la universalidad es un requisito indispensable para considerar como fundamental un derecho, por lo que si un derecho es aplicable a todos los sujetos, entonces es un derecho fundamental universal; por ejemplo, la libertad de expresión al ser reconocida como un derecho de toda persona entonces sería un derecho fundamental, mientras que el derecho patrimonial sobre un mueble o inmueble excluye de su titularidad a cualquier otra persona por lo que no es un derecho fundamental.³²

Por otro lado, “la validez universal de los derechos fundamentales no supone uniformidad”, así lo indica el jurista alemán Konrad Hesse, pues la positivización de

³² Carbonell, Miguel. Op. Cit. pp. 12-14.

los derechos depende de factores ajenos a las leyes (variables extrajurídicas), sobretodo aspectos de carácter idiosincrático, cultural e inclusive histórico.³³

Los instrumentos internacionales que han diseñado el sistema internacional de derechos humanos representan la base normativa de la universalidad de los derechos humanos; particularmente la Carta de la ONU y la Declaración de 1948 han permitido la positivización internacional como un esfuerzo de la universalización real de estos derechos.

Con esto, los derechos fundamentales dejan de ser una cuestión de competencia de los Estados pues pasan a ser parte del estudio y competencia de las relaciones internacionales, así como del derecho internacional; ello es un esfuerzo de la comunidad internacional por darle a todos los individuos del planeta lo que podríamos llamar una “certeza jurídica internacional” con jurisdicción internacional y un acceso a la justicia a nivel global, pues los individuos tienen la facultad de acceder a los tribunales internacionales. Aunque lo anterior no se ha conseguido plenamente, la universalidad de los derechos es una conquista histórica en la que debe empeñarse toda la comunidad internacional.

Pero una de las grandes críticas al carácter universal de los derechos humanos surge del multiculturalismo, al afirmar que el establecimiento del sistema internacional de derechos humanos representa una imposición ilegítima de la cultura occidental en todo el globo. Este movimiento cuestiona la concepción individualista de los derechos propia de la cultura occidental que pasa por alto los contextos culturales de algunas sociedades, por otro lado, señala que al hacer valer los derechos del sujeto, se le desarraiga de su tradición imponiendo una visión ajena a su cultura. Así, concluye que los derechos humanos representan un individualismo disfrazado de universalidad que ignora las identidades culturales discriminándolas.³⁴

³³ Carbonell, Miguel. *Los derechos fundamentales en América Latina: una perspectiva histórica neoconstitucionalista*. Revista Derecho y Humanidades. No. 18. México. 2011. p. 55.

³⁴ Ramírez, Hugo. *Derechos humanos*. Oxford University Press. México. 2011. p. 62.

Sin embargo, la respuesta de los académicos universalistas es que la diversidad cultural no representa en sí un conflicto entre tradiciones, sino que pese a las marcadas diferencias entre las culturas, existen preceptos coincidentes que permiten definir lo que es justo, apropiado o “humano”, es decir una especie de normas transculturales como el principio de reciprocidad: “ayudar a quienes me ayudaron” o “no dañar a quienes me ayudaron”.

Si bien los derechos humanos, como los conocemos hoy, tienen un origen en la cultura occidental, su contenido y exigencias pueden ser aplicables a otras culturas. Incluso es posible esperar que la diversidad cultural enriquezca la teoría y praxis de los derechos humanos lejos de dinamitarla, una especie de “diálogo intercultural” que será complejo. Muchos pueblos orientales tienen a la familia en un lugar privilegiado, lo cual podría sumar elementos importantes a la concepción de la familia en el sistema internacional, así como su protección como núcleo de la sociedad. De esta forma, la universalidad no representaría en ningún momento una estrategia de colonización étnica o imposición etnocéntrica, sino la posibilidad de un enriquecimiento transcultural de los derechos humanos.³⁵

Otro rasgo importante de los derechos fundamentales es su inviolabilidad o carácter absoluto. Según el filósofo Alan Gewirth, todos los derechos humanos tienen un carácter absoluto por lo que deben ser cumplidos sin excepción alguna y su violación representa siempre un acto injustificado.³⁶

Incluso algunas constituciones nacionales se refieren expresamente a la inviolabilidad de los derechos, como es el caso de la Ley Fundamental Alemana que en su artículo 1 habla de “derechos inviolables”³⁷, o la Constitución Española en su artículo 10 los califica de la misma forma.³⁸

³⁵ Ibidem. p. 64.

³⁶ Waldron, J. *Theories of Rights*. Oxford University. EE.UU. 1984. p. 153.

³⁷ Ley Fundamental Alemana. <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf> (Consultado el 15 de agosto de 2014).

³⁸ Constitución Española de 1978.

Sin embargo, en ocasiones algunas exigencias de la sociedad entran en conflicto con algunos derechos, no necesariamente anulándolos sino restringiéndolos, así surge la pregunta: ¿Una ley nacional podría desplazar o limitar un derecho humano?

Según el político noruego John Elster, si bien la ley nacional surgida en un país democrático obtiene su valor por la mayoría que la aprueba, el valor moral de la ley es inferior al de cualquier derecho fundamental; esto no representaría una represión ilegítima contra la democracia, sino que se trata de una condición para que la regla de la mayoría pueda ser viable.³⁹ Cuando la mayoría aprueba una decisión que afecta los derechos fundamentales, se pone en riesgo el Estado de Derecho puesto que la decisión legislativa puede ser resultado de un interés político-económico que lacera el carácter absoluto de los derechos.

El jurista alemán Robert Alexy señala que frente a un derecho fundamental no pueden oponerse entonces conceptos como “bien común”, “seguridad nacional”, “interés público” o “moral ciudadana”, pues ni siquiera el consenso unánime de los integrantes de una comunidad puede servir como instrumento de legitimización para violar derechos fundamentales.⁴⁰

Así, la doctrina ha identificado la “superestatalidad” como un atributo de los derechos fundamentales, pues el respeto y protección de esos derechos están por encima de la potestad estatal, así que no resultaría lícito interponer la soberanía como justificación de la violación de derechos; este atributo es una consecuencia inevitable de la inviolabilidad, por lo que el Estado está imposibilitado jurídicamente de argumentar “violación de soberanía” frente a sus responsabilidades cuando haya violaciones a los derechos fundamentales.⁴¹

<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=10&tipo=2>

(Consultado el 15 de agosto de 2014).

³⁹ Llano, Fernando. *El procedimentalismo no formalista de Jon Elster*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Número 125. Mayo – Agosto 2009. México. pp. 54.

⁴⁰ Alexy, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales. España. 1993. p. 412.

⁴¹ Ramírez, Hugo. Op. Cit. p.68.

Por otro lado, existen ocasiones en que los derechos pueden ser limitados por otros derechos, a este fenómeno se le conoce como “conflicto entre derechos”; es necesario indicar que cuando se presentan estos conflictos no existe una solución general ni una jerarquía entre los derechos fundamentales, lo que las autoridades competentes efectúan es una “ponderación de los derechos”, la cual consiste en sopesar los derechos en conflicto con las especiales circunstancias concretas que definen al caso que se intenta resolver, con el fin de determinar qué derecho “pesa” más en ese caso específico y cuál debe quedar desplazado. Cabe destacar que no se trata de una jerarquización general, sino una jerarquización de ese caso concreto, tratando en todo tiempo de conservar el espíritu de ambos derechos; aunque en estos casos siempre es preferible caminar hacia una interpretación conciliadora de derechos.⁴²

La prescripción es un vocablo jurídico que denota “la conclusión o extinción de una carga, obligación o deuda por el transcurso de cierto tiempo”⁴³, es decir que si existe un individuo con alguna obligación no puede continuar siéndolo indefinidamente, en especial si no hay ninguna solicitud que fuerce al individuo a cumplir con dicha obligación.

Aplicado a los derechos fundamentales, la no prescripción (imprescriptibilidad) denota que el disfrute de esas libertades no desaparece ni por el transcurso del tiempo, ni por la omisión del sujeto titular en la exigencia de dicho derecho. Un ejemplo de ello sería la libertad de expresión, aunque un ser humano no haya hecho uso de su libertad de expresión los primeros años de su vida, no “extingue” su derecho, sino que lo preserva hasta que tenga la capacidad de ejercerlo y nadie puede negárselo.

⁴² Castillo, Luis. *¿Existen los llamados conflictos entre derechos fundamentales?* en Cuestiones Constitucionales. Núm. 12. Enero – junio 2005. México. p. 105.

⁴³ Osmaczyk, Edmund. *Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas*. Fondo de Cultura Económica. México. 1976. p. 902.

Existe una segunda acepción del término y está en el campo del derecho penal internacional, pues las violaciones a los derechos humanos no son sujetas a prescripción por el tiempo ni por la omisión del sujeto cuyos derechos fueron violentados; sino que la sanción de violaciones sistemáticas a los derechos fundamentales representa una forma de garantizar el respeto y la protección a los derechos evitando la impunidad.⁴⁴

En ese tenor, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 26 de noviembre de 1968 la **Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad**, la cual ha sido ratificada por 54 países entre los que se encuentra México, pero no Estados Unidos, Francia o Rusia⁴⁵; esto representa un problema en la praxis de la imprescriptibilidad, pues un factor político podría invalidar este atributo de los derechos fundamentales.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, lo “inalienable” es aquello que “no se puede enajenar”⁴⁶; esta característica de los derechos fundamentales está concebido en el Preámbulo de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos en 1776, donde se señala: “que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables”⁴⁷; si retomamos el texto de la Declaración de 1789, se indica que: “los derechos naturales, inalienables y sagrados del Hombre”⁴⁸; e incluso en la Declaración de 1948 se otorga este

⁴⁴ Lorenzetti, Ricardo et al. *Derechos Humanos: justicia y reparación*. Random House Mondadori. Argentina. 2011. pp.67-69.

⁴⁵ United Nations. Treaty Collection.
https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=IV-6&chapter=4&lang=en#1
(Consultado el 18 de agosto de 2014).

⁴⁶ Diccionario de la lengua española. <http://lema.rae.es/drae/?val=inalienable>
(Consultado el 18 de agosto de 2014).

⁴⁷ National Archives. La Declaración de Independencia del 4 de julio de 1776.
<http://www.archives.gov/espanol/la-declaracion-de-independencia.html>
(Consultado el 18 de agosto de 2014).

⁴⁸ Conseil Constitutionnel.

atributo, pues hace referencia a “los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.⁴⁹

Así pues, la inalienabilidad de los derechos fundamentales hace referencia a la imposibilidad de negociar o enajenar las libertades del ser humano, sin embargo este carácter de inalienable está sujeto a que el titular del derecho lo ejerza de forma voluntaria, pero la abstención al ejercicio de un derecho fundamental no obstaculiza o imposibilita el ejercicio del mismo en el futuro.

Por otro lado, no es posible que el individuo titular del derecho consienta una vulneración o invasión de sus derechos, pues en consecuencia pondría en riesgo el disfrute del mismo derecho de sus semejantes, pues podría haber algún elemento de intimidación que presione a los individuos a consentir una violación de sus derechos en el caso de los derechos de primera generación; en el caso de los derechos de colaboración internacional (de tercera generación), la afectación causada por el consentimiento sería más grave. Por ejemplo, en el caso del derecho al medio ambiente, renunciar a ese derecho y permitir actos de contaminación tendría como consecuencia la vulneración de los derechos de los demás.⁵⁰

Es por ello que los derechos fundamentales son además de inalienables, irrenunciables.

La ampliación del catálogo de derechos al ser humano es una de las características que ha acompañado el desarrollo del reconocimiento de los mismos; en este contexto, podemos señalar la progresividad como una característica de los derechos humanos, pues con el paso de los años y gracias a la firma de instrumentos internacionales y a la armonización de leyes nacionales con las

http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf
(Consultado el 18 de agosto de 2014).

⁴⁹ Naciones Unidas. *Declaración Universal de Derechos Humanos*.
<http://www.un.org/es/documents/udhr/> (Consultado el 18 de agosto de 2014).

⁵⁰ Casal, Jesús. Op. Cit. p. 19.

responsabilidades globales en la materia, se amplía la gama de derechos que se reconocen al ser humano.⁵¹

La progresividad tiene como consecuencia una interpretación extensiva de los derechos, en el que las libertades reconocidas recientemente no cancelan o limitan a las anteriores.

Por su parte, la irreversibilidad consiste en la imposibilidad de un Estado de desconocer la condición de un derecho como inherente al ser humano cuando ya lo ha reconocido por medio de un instrumento jurídico nacional o internacional.

En el derecho internacional, cuando un Estado denuncia algún tratado o convención en la materia, ello no afecta las responsabilidades contraídas por el Estado denunciante en relación a los derechos reconocidos en dicho instrumento, puesto que las Convenciones o Tratados no crean derechos, sólo los reconocen; en consecuencia, sería lamentable que aquellas libertades que hoy son reconocidas al ser humano, sea posible que mañana dejen de serlo por la simple decisión de un régimen.⁵²

⁵¹ Nogueira, Humberto. *Las características de los derechos esenciales o derechos humanos*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1094/6.pdf> (Consultado el 18 de agosto de 2014).

⁵² Niken, Pedro. *El derecho internacional de los derechos humanos*. Comisión Andina de Juristas. Perú. 1994. p. 34.

CAPITULO 2. POSTURA DE LAS NACIONES UNIDAS EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS: EL CASO DEL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS.

El arribo de los derechos humanos en el seno de las Naciones Unidas no careció de complicaciones, pues desde un inicio quedó de manifiesto la poca voluntad política de los Estados por configurar un Sistema Internacional de Derechos Humanos, que reconociera la amplia gama de derechos que alcanzaron consenso y que tuviera la capacidad de obligarlos a cumplir compromisos internacionales en la materia.

La estructura original de las Naciones Unidas, no dio un lugar destacado a los derechos humanos creando una Comisión que tenía responsabilidades amplias pero no facultades concretas y de peso que permitieran desarrollar sus tareas de forma idónea.

En este capítulo, analizaremos la estructura y mecanismos del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, que representa el más importante foro internacional en materia de derechos fundamentales por la participación del grueso de los países de Naciones Unidas, su funcionamiento, así como las debilidades que presenta en el cumplimiento de sus atribuciones de promoción, protección y revisión de derechos. También, abordaremos el aparente dilema entre la soberanía de los Estados y los derechos humanos, pues parece un patrón de conducta entre los países que cuando los órganos Naciones Unidas intentan examinar situaciones concretas relativas a violaciones de derechos humanos, se argumente que su soberanía está siendo lesionada.

Lo anterior nos permitirá evaluar la capacidad que tiene el Consejo de Derechos Humanos de influir en el comportamiento de los países miembros en la materia, así como encontrar algunas vías de acción para evitar una politización que estorbe al Consejo.

2.1. El Consejo de Derechos Humanos

“Esta Declaración está basada en el hecho espiritual de que el hombre debe tener libertad para desarrollarse totalmente y por el esfuerzo común, levantar el nivel de dignidad humana. Tenemos mucho que hacer para lograr plenamente y asegurar los derechos enunciados en esta Declaración”.

Anna Eleanor Roosevelt,
al presentar la Declaración de 1948

El Tratado de Versalles de 1919, creó la Sociedad de Naciones, el primer organismo de carácter global que tenía el objetivo de establecer las bases para la paz y la reorganización de las relaciones internacionales, y la cual contaba con la Organización Mundial del Trabajo, como un órgano asociado. Ambos buscaban el desarrollo de un marco jurídico internacional con el objeto de proteger al ser humano de prácticas abusivas y opresivas.

Con la tensión de relaciones entre las naciones europeas, finalmente la Segunda Guerra Mundial estalló y liquidó las aspiraciones de la Sociedad de Naciones; tras la devastación causada por esta gran conflagración global, los países reforzaron la iniciativa de la creación de una organización internacional que tuviera como objeto velar por la paz y la seguridad internacionales. En este contexto, es importante señalar que el artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, en su numeral 3 establece como objeto de la ONU: “...el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión...”⁵³

⁵³ Carta de las Naciones Unidas en Plascencia, Raúl et al. *Compendio de Instrumentos de Derechos Humanos*. CNDH. México. 2001. p. 48.

En 1946, se estableció la Comisión de Derechos Humanos, como un órgano dentro del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas (ECOSOC) en cumplimiento al artículo 68 de la Carta de San Francisco; la Comisión se planteó tres propósitos iniciales: a) una Declaración de Derechos que confirmara el compromiso de las Naciones Unidas con los derechos humanos, b) un Pacto de derechos humanos que fuese vinculante para los Estados Miembros, y, c) una serie de medidas para poner en práctica los derechos reconocidos. La suma de estos instrumentos sería conocida como “Carta de Derechos”, según lo concibió el jurista francés René Cassin.

Sin embargo, pronto fue evidente que los países no estaban dispuestos a asumir grandes compromisos en la materia, por lo que la Comisión se abocó a la redacción de un solo documento que consagrara los derechos más relevantes, una especie de manifiesto político y pragmático que permitiera en un futuro la elaboración de un instrumento que implicara mayores obligaciones a los Estados Miembros.⁵⁴

Finalmente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue adoptada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948, pero su proceso de elaboración dejó constancia del choque de las ideologías políticas de mundo bipolar de la postguerra, pues el bloque soviético concebía a la persona como un ser social que precisaba del reconocimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales sin dar tanta importancia a los civiles y políticos.

Aunado a lo anterior, se le daba un gran peso al concepto de soberanía estatal por lo que consideraban los derechos humanos como materia interna; por su parte, los países occidentales con su concepción individualista del ser humano, hacían un

⁵⁴ Gómez, Felipe (Director). *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del Siglo XXI*. Universidad de Deusto. España. 2004. pp. 125-126.

énfasis mayor en los derechos civiles y políticos como libertades básicas de la democracia.⁵⁵

En este contexto, la Declaración de 1948 se convirtió en una victoria de la concertación política internacional al lograr un consenso entre las fuerzas políticas e ideológicas del globo; además, su proclamación dio inicio formal al Sistema Internacional de Derechos Humanos (SIDH) y el proceso de universalización positiva de ellos.

La Comisión se convirtió en el foro a nivel internacional más importante en materia de derechos humanos, sus miembros eran electos por el ECOSOC con base en el criterio de distribución regional. Sin embargo, su trabajo se concentró en promover los derechos humanos e incluso al desarrollo de los primeros instrumentos internacionales en la materia, pero no a investigar o condenar casos concretos de violaciones a derechos. De forma paulatina, la Comisión logró los primeros dos instrumentos vinculantes: la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, en ese mismo año fueron aprobados sus protocolos opcionales.⁵⁶ Finalmente, el SIDH contaba con la tan anhelada “Carta de Derechos Humanos” compuesta por la Declaración, los Pactos y sus Protocolos.

En 1967, el ECOSOC dotó de facultades a la Comisión para considerar asuntos o situaciones de violación de derechos humanos, para 1980 la Comisión se involucró más en el monitoreo de situaciones concretas lo que le permitió adoptar resoluciones en que condenaba hechos o expresaba su preocupación por el estado

⁵⁵ Normand, Roger et al. *Human Rights at the UN: The Political History of Universal Justice*. Indiana University Press. Estados Unidos. 2007. pp.123-125.

⁵⁶ Rodríguez, Alonso. *Origen, evolución y positivización de los derechos humanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. 2011. p.66.

de los derechos en países claramente identificados. Además, la Comisión implementó los “procedimientos especiales”, que eran grupos de trabajo o de expertos independientes que daban un seguimiento puntual y explícito a una situación concreta en un país determinado.

En 1993, se celebró la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena, Austria, la primera conferencia de derechos humanos celebrada desde el fin de la Guerra Fría. Esta culminó con la Declaración y Programa de Acción de Viena en la que se contempla la creación de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos promover y proteger los derechos humanos en el mundo.⁵⁷

Una de las principales críticas a la Comisión fue que no participó en la discusión constructiva de los temas de derechos humanos, sino que se convirtió en un foro de política señalando y criticando a algunas naciones, las cuales a la larga buscaban formar parte de ella para defenderse de tales acusaciones.

Un punto crítico sucedió en 2003, cuando Estados Unidos, no fue electo en la Comisión, pero Cuba y Sudán, quienes tenían serios problemas en materia de derechos humanos, si consiguieron ser electos como miembros; más que desear excluirlos de la Comisión, su presencia permitía que violaciones que sucedían en Estados amigos de los miembros eran ignorados.

En 2005 se evaluó a la Comisión y se le encontró como “un órgano demasiado politizado que aplicaba dobles estándares y que en la práctica no promovía ni defendía los derechos humanos”.⁵⁸

⁵⁷ Anaya, Alejandro. “La construcción internacional de los derechos humanos: el papel de las Relaciones Internacionales” en *Revista de Relaciones Internacionales de la UNAM*, número 104, mayo-agosto 2009. México. pp.51-71.

⁵⁸ Anaya Alejandro. *Los derechos humanos en y desde las Relaciones Internacionales*. CIDE. México. 2014. P. 64.

En marzo de 2006, la Asamblea General aprobó la Resolución 60/251 que estableció la desaparición de la Comisión y el establecimiento del Consejo de Derechos Humanos (CDH) como un órgano subsidiario de la Asamblea General, conformado por 47 miembros electos por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General y siguiendo el criterio de representación regional. El Consejo continúa con la adopción de resoluciones sobre situaciones concretas en los Estados, establece procedimientos especiales y desarrollando normas internacionales al igual que la Comisión; sin embargo, cuenta con un interesante sistema de monitoreo: el Examen Periódico Universal (EPU), por el que todos los miembros de la ONU, sin excepción alguna, son sometidos periódicamente (cada 4 años) a un proceso de revisión del estado que guardan los derechos humanos en su territorio.

De esta manera se configuró el Sistema Internacional de Derechos Humanos con la plataforma de las Naciones Unidas; hoy el CDH es el principal órgano intergubernamental de la ONU que aborda todas las cuestiones relativas a los derechos humanos.

2.1.1. Los derechos humanos frente a la Soberanía de los Estados

Uno de los principales problemas al abordar la eficacia del SIDH, es el aparente conflicto que existe entre las obligaciones de los Estados y el respeto de su soberanía; éstos al suscribir y ratificar instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, adquieren compromisos tanto con la comunidad internacional como con los habitantes de su territorio. En ocasiones cuando existe la sospecha de que un Estado está violando los derechos humanos de forma grave y sistemática, los mecanismos del SIDH (particularmente el CDH) toman cartas en el asunto, algunos Estados, apelan a su soberanía para que ni las organizaciones internacionales, regionales o la comunidad internacional aborden dichos sucesos.

Este aparente enfrentamiento entre la protección de derechos y la soberanía ha debilitado al SIDH, pero ¿existe realmente una contradicción?

La palabra soberanía proviene del término en latín *superanus* que significa “por encima” o “sobre”, y en derecho internacional se define como “la independencia de un Estado expresada en su personalidad jurídica, que constituye el poder supremo en el territorio de su jurisdicción”.⁵⁹

Es necesario retomar el concepto de “soberanía” del intelectual francés Jean Bodin, quien señala que “la soberanía es el poder absoluto y perpetuo de una República, es decir, el más grande poder de ordenar. Absoluta y perpetua, la soberanía está ante todo, pues ella no está limitada ni en poder ni delimitada a cierto tiempo”.⁶⁰ Gracias a Bodin, el concepto de una “soberanía absoluta y perpetua” se generalizó asociándose con el ejercicio absoluto del poder.

Se reconoce que la soberanía tiene dos aspectos: interno y externo; el primero es la supremacía al interior de un Estado, ya que implica que el pueblo se otorga su propio orden jurídico y su gobierno, además mediante el sufragio se elige a sus representantes, es decir, la soberanía es la facultad exclusiva de un pueblo de dictar, aplicar y hacer cumplir sus leyes; el segundo es la independencia de un Estado hacia el exterior, ya que implica la libertad de dicho Estado y su igualdad frente a los otros Estados también soberanos.

Sin embargo, tras los movimientos revolucionarios del Siglo XVIII, así como la consolidación de la democracia y el establecimiento de una agenda internacional de derechos humanos, es anacrónico que los Estados apelen a una “soberanía absoluta y perpetua” para justificar cualquier falta a sus obligaciones con la comunidad internacional emanadas de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Además, es necesario tomar en cuenta el concepto de “potestad”, un término jurídico que contiene un concepto híbrido entre poder, derecho y deber; este término se deriva de la soberanía y coloca a su titular en una posición de

⁵⁹ Bobbio, Norberto et al. *Diccionario de Política*. Siglo XXI. Cámara de Diputados: LXII Legislatura. Senado de la República: LXII Legislatura. Tomo 2: L-Z. México. 2013. p. 1483.

⁶⁰ Bodin, Jean. *Les six livres de la République*. Fayard. France. pp.122-125.

superioridad, misma que lleva implícita una capacidad de fuerza.⁶¹ Si, como se ha sostenido desde la Declaración de 1789, la soberanía reside en el pueblo, es éste (y por ende sus derechos) los que se colocan en una posición de superioridad ante argumentos como seguridad nacional, razón de Estado o estrategia.

Las organizaciones intergubernamentales como la ONU tienen como base el reconocimiento de la soberanía de los Estados; sin embargo, al suscribir y ratificar instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, asumen la obligación de adecuar sus leyes internas a los compromisos que han adquirido.⁶²

Así pues, el Estado, al asegurar los derechos humanos a los individuos, se convierte en el primer actor garante de ellos, pero cuando es el Estado quien vulnera esas libertades, las organizaciones internacionales o regionales deben asumir ese papel defensor; es ahí cuando por su naturaleza universal, los derechos humanos derriban la frontera entre la jurisdicción interna y la internacional creando una nueva permeabilidad jurídica que implica la colaboración y coordinación entre los Estados y las organizaciones internacionales.

Incluso cuando las organizaciones internacionales o regionales se ven rebasadas, es posible que haya un tercer actor (o más bien, actores) para asegurar la protección de los derechos humanos. El Instituto de Derecho Internacional, una sociedad científica independiente creada en 1873, en su Resolución sobre “La protección de los derechos humanos y el principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados” de 1989, hace referencia al carácter *erga omnes*⁶³ de la obligación del respeto de los derechos humanos y plantea la posibilidad de que, dado que todo Estado tiene un interés jurídico en la protección de los derechos humanos, se actúe en conjunto o individualmente por medio de sanciones diplomáticas, económicas o de otra índole que no impliquen el uso de la fuerza (pues esto representaría una

⁶¹ Bobbio, Norberto. *Diccionario de Política*. p.1286.

⁶² Brenes, Raymundo. *Antología Introducción a los Derechos Humanos*. Universidad Estatal a Distancia. Costa Rica. 2003. p. 105.

⁶³ Latinismo que significa : “respecto de todos, frente a todos”

violación de la Carta de Naciones Unidas) al Estado que haya infringido la obligación de respetar los derechos humanos.⁶⁴

Así, los asuntos relativos a las violaciones de derechos humanos no son privativos del derecho interno del Estado, por lo que su soberanía no se ve lesionada si algún órgano supranacional hace observaciones, señalamientos o recomendaciones en la materia (como lo hace el CDH).

Cuando la soberanía se convierte en el último argumento de un Estado que claramente está vulnerando los derechos humanos, estamos frente a una “soberanía absoluta” que lesiona al pueblo quien es el depositario de ella.⁶⁵

En este sentido el juez suizo Lucius Wildhaber, primer Presidente de la Corte Europea de Derechos Humanos, señala que “la soberanía moderna debe entenderse precisamente como limitada por principios como la democracia y los derechos humanos, los cuales el Estado debe proteger antes que violar”.⁶⁶

Finalmente, es oportuno retomar la definición de soberanía del internacionalista mexicano César Sepúlveda quien firma que “es la capacidad de crear y actualizar el derecho, tanto en lo interno como en lo internacional, pero con la obligación de actuar conforme al derecho y con responsabilidad”.⁶⁷

⁶⁴ *Résolution sur la protection des droits de l'homme et le principe de non-intervention dans les affaires intérieures des Etats*. L'Institut de Droit international. Session de Saint-Jacques-de-Compostelle. 1989. http://www.idi-iiil.org/idiF/resolutionsF/1989_comp_03_fr.PDF (Consultado el 19 de agosto de 2014).

⁶⁵ Mayor, Federico (Compilador). *Los derechos humanos en el Siglo XXI. Cincuenta ideas para su práctica*. UNESCO. Icaria. España. 2008. p. 64.

⁶⁶ Úbeda, Amaya. *Democracia y derechos humanos en Europa y América. Estudio comparado de los sistemas europeo e interamericano de protección de los derechos humanos*. Reus. España. 2006. p. 31.

⁶⁷ Sepúlveda, César. *Curso de Derecho Internacional Público*. Porrúa. México. 1973. pp. 81-86.

2.1.2. Estructura y Mecanismos del Consejo de Derechos Humanos

Hemos comentado que el CDH es el principal órgano del SIDH, pero es necesario analizar su estructura y los mecanismos con los que cuenta para cumplir su objetivo de “fortalecer la promoción y protección de los derechos humanos en todo el mundo y para hacer frente a situaciones de violaciones de los derechos humanos”.⁶⁸

El CDH se compone de 47 Estados Miembros de la ONU que son electos por voto secreto de la mayoría de los Miembros de la Asamblea General por un periodo de tres años; para su elección se toma en cuenta la representación regional, por lo que existen en el Consejo 13 lugares para África, 12 para Asia, 8 para América Latina y el Caribe, 7 para Europa Occidental y otros, así como 6 para Europa Oriental. Cada año, un tercio de los miembros son electos nuevamente

Actualmente, el CDH está constituido de la siguiente manera⁶⁹:

Miembros del Consejo de Derechos Humanos				
Mandato: 2013-2015				
<i>África</i>	<i>Asia</i>	<i>América Latina y el Caribe</i>	<i>Europa Occidental y otros</i>	<i>Europa Oriental</i>
Costa de Marfil Etiopía Gabón Kenia Sierra Leona	Japón Kazajistán Pakistán República de Corea Emiratos Árabes Unidos	Argentina Brasil Venezuela	Alemania Irlanda Estados Unidos	Estonia Montenegro
Mandato: 2014-2016				
Argelia Marruecos Namibia Sudáfrica	China Maldivas Arabia Saudita Vietnam	Cuba México	Francia Reino Unido	Rusia Macedonia

⁶⁸ Consejo de Derechos Humanos de la ONU. <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/HRC/Pages/AboutCouncil.aspx> (Consultado el 13 de mayo de 2015).

⁶⁹ Los mandatos inician el 1 de enero y terminan el 31 de diciembre del tercer año.

Mandato: 2015-2017				
Botsuana Congo Ghana Nigeria	Bangladesh India Indonesia Qatar	El Salvador Paraguay	Países Bajos Portugal	Albania Latvia

Según el numeral 8 de la Resolución 60/251, los Estados Miembros de la Asamblea General deben tomar en cuenta la contribución hecha por los candidatos a la promoción y la protección de los derechos humanos; incluso, señala que la Asamblea General, con el voto de dos tercios de los miembros presentes y votantes, puede suspender los derechos de membrecía de un miembro del Consejo, en caso de que este cometa violaciones flagrantes y sistemáticas de los derechos humanos.

La última vez que esta situación se aplicó fue el 1 de marzo de 2011, cuando la Asamblea General aprobó la Resolución 65/265 en la que fueron suspendidos los derechos de la entonces Jamahiriya Árabe Libia, por la violación a los derechos humanos que efectuaba en el marco de la revolución civil que culminó con el fin del régimen y asesinato de Muammar Kadhafi. Cabe señalar que en dicha Resolución, el representante de Venezuela manifestó sus “reservas” señalando que “el pueblo libio debe definir su propio destino sin interferencias foráneas”.⁷⁰

De esta forma, queda constancia que existe un mecanismo de control para evitar que los Estados que tengan problemas serios en materia de derechos humanos, sean parte de tan importante Consejo. Si bien ningún país está exento de áreas de oportunidad en la materia, las “violaciones graves y sistemáticas” deberían ser clasificadas o cuantificadas a fin de evitar que países que *de facto* incurren en ellas sean solapadas por negociaciones políticas con otras naciones en el seno de la ONU.

⁷⁰ Asamblea General. Naciones Unidas. Versión Estenográfica de la 76° Plenaria. Marzo 1, 2011. http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/65/PV.76&Lang=S (Consultado el 14 de mayo de 2015).

Existe la figura de **Mesa del Consejo**, compuesta por un Presidente y Cuatro Vicepresidentes que representan a los cinco grupos regionales; los integrantes duran un año en su encargo. Actualmente el Presidente de la Mesa es el Sr. Joachim Rücker (Alemania), y los vicepresidentes: Filloreta Kodra (Albania), Juan Aguirre (Paraguay), Mukhtar Tileuberdi (Kazajistán), Mothusi Palai (Botsuana).

De acuerdo a la Resolución 60/251, el CDH cuenta con diversas facultades que pueden ser clasificadas en tres grandes apartados, a saber⁷¹:

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS		
<i>Promotor</i>	<i>Protector</i>	<i>Revisor</i>
Ser responsable de la promoción del respeto universal de los derechos humanos.	Ocuparse de las situaciones que violen derechos humanos y hace recomendaciones al respecto.	Promover el pleno cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos.
Promover la educación y aprendizaje de los derechos humanos.	Formular recomendaciones a la Asamblea General para desarrollar el derecho internacional de los derechos humanos.	Presentará un informe anual a la Asamblea General.
Promover la coordinación eficaz y la incorporación de los derechos humanos en la actividad general del sistema de la ONU.	Prestar asistencia técnica en consulta con los Estados de que se trate.	Realizar un examen periódico universal sobre el cumplimiento de las obligaciones y compromisos de cada Estado.
Ser un foro para el diálogo sobre temas relativos a derechos humanos.	Contribuir mediante el diálogo y cooperación a prevenir las violaciones de derechos humanos y responder con prontitud a situaciones de emergencia.	Cooperar estrechamente en la materia con los gobiernos, organizaciones regionales, instituciones nacionales de derechos humanos y con la sociedad civil

⁷¹ Resolución 60/265. Asamblea General. Naciones Unidas. http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/65/265&Lang=S (Consultada el 14 de mayo de 2014).

El Consejo se reúne periódicamente a lo largo del año y celebra como mínimo tres períodos de sesiones por año, incluido un período de sesiones principal; las sesiones tienen una duración total no inferior a diez semanas, y se pueden celebrar períodos extraordinarios de sesiones, cuando se considere necesario, a solicitud de un miembro del Consejo con el apoyo de un tercio de los miembros de éste.

El más importante de los mecanismos con el que cuenta el CDH es el **Examen Periódico Universal** (EPU), que es un proceso único que incluye un examen del historial del estado de los derechos humanos de los 193 Estados de la ONU.

El EPU es todo un proceso que está dirigido el CDH y proporciona la oportunidad a cada Estado de declarar qué acciones ha tomado para mejorar las situaciones de derechos humanos en sus países, así como cumplir con sus obligaciones en esta materia; el EPU está diseñado para asegurar un tratamiento igual a cada país cuando se evalúan las situaciones de derechos humanos.

La información del EPU es obtenida de tres fuentes: 1) los informes nacionales oficiales del Estado bajo revisión; 2) de expertos independientes en derechos humanos, de procedimientos especiales, órganos de tratados de derechos humanos y otras entidades de la ONU en la materia; 3) de información proporcionada por organizaciones no gubernamentales (que incluye a la sociedad civil) y de institutos nacionales de derechos humanos. Al analizar toda la información, se formulan recomendaciones específicas al respecto.⁷²

Por otro lado, el CDH cuenta con **Procedimientos Especiales**, un sistema de mecanismos que abordan situaciones en países específicos o temas específicos de derechos humanos. Su labor es monitorear el respeto de los derechos humanos y dar asistencia a los Estados en la materia; sus titulares son expertos independientes, pues actúan a título personal, no reciben un salario, trabajan

⁷² Sosa, Alma et al. *El Examen Periódico Universal*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 2010. pp. 10-14.

principalmente medio tiempo y no están en la Sede del Consejo. Los titulares son nombrados por el CDH, por lo que remiten sus reportes a este. Cada procedimiento especial es creado por una Resolución del Consejo, por lo que se les conoce como **Expertos Independientes, Relatores Especiales o Representantes Especiales del Secretario General**. Cuando un procedimiento especial cuenta con más de un titular (regularmente cinco expertos), se le conoce como **Grupo de Trabajo**.

Los procedimientos especiales se dividen en mandatos por país y mandatos temáticos. Actualmente hay 14 mandatos por país y 41 mandatos temáticos.⁷³

La Resolución 16/21 de la Asamblea General señala en la sección III de su Anexo, la constitución de un **Comité Asesor**, un órgano colegiado compuesto por 18 expertos independientes (respetando el principio de representación regional) que funciona como asesor del CDH y trabaja bajo su dirección; el Comité realiza investigaciones y estudios sobre cuestiones temáticas a solicitud del CDH, sin embargo también puede proponer proyectos de estudios. El Comité no puede adoptar ni resoluciones ni decisiones de ningún tipo.⁷⁴

El CDH cuenta con el **Procedimiento de Denuncia** como un instrumento para abordar los cuadros persistentes de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y todas las libertades fundamentales que se produzcan en cualquier parte del mundo y en cualquier circunstancia.

Existe un criterio de admisibilidad que toma en cuenta que las comunicaciones no tengan motivaciones manifiestamente políticas, que su objeto sea compatible con la Carta de San Francisco así como con la Declaración de 1948, que contengan una descripción fáctica de las supuestas violaciones de derechos humanos; que sean

⁷³ Consejo de Derechos Humanos. Procedimientos Especiales. <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/Pages/Welcomepage.aspx> (Consultado el 14 de mayo de 2015).

⁷⁴ Human Rights Council Advisory Committee. <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/AdvisoryCommittee/Pages/Members.aspx>. (Consultado el 14 de mayo de 2014).

presentadas por un grupo de personas que afirmen ser víctimas de dichas violaciones; no basarse únicamente en información de los medios de comunicación; que no sea relativo a un caso que ya sea atendido por algún procedimiento especial del CDH; que se hayan agotado los recursos de jurisdicción interna, salvo que parezca que esos recursos serían ineficaces o podrían prolongarse indefinidamente.⁷⁵

Estos procedimientos son atendidos por dos entes: el Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones y el Grupo de Trabajo sobre Situaciones quienes son responsables de atraer la atención del Consejo sobre escenarios consistentes de violaciones graves a los derechos humanos.

Dentro de la estructura y funcionamiento del Sistema de Naciones Unidas, se prevé la participación de la **sociedad civil organizada**, que es definida como “aquellas personas que de forma voluntaria se dedican a participar y actuar públicamente conforme a intereses, propósitos o valores comunes, compatibles con los objetivos de las Naciones Unidas”.⁷⁶

En el caso concreto del CDH, participan defensores de derechos humanos, organizaciones de derechos humanos (ONG, asociaciones, grupos de víctimas), coaliciones o redes temáticas (especializadas en derechos de la mujer, del niño, de personas con discapacidad o medioambientales), grupos comunitarios (indígenas, minorías), grupos religiosos (iglesias, corrientes religiosas), sindicatos (tanto gremios como asociaciones de periodistas, colegios de abogados, asociaciones de jueces), movimientos sociales (por la paz, estudiantiles, pro democracia), profesionales que contribuyen al disfrute de los derechos humanos (trabajadores humanitarios, abogados, médicos y personal sanitario), familiares de víctimas e

⁷⁵ Resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos. 18 de junio de 2007. ap.ohchr.org/documents/S/HRC/resolutions/A_HRC_RES_5_1.doc (Consultado el 14 de mayo de 2015).

⁷⁶ Trabajando con el Programa de las Naciones Unidas en el ámbito de los derechos humanos. *Un manual para la sociedad civil*. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los derechos humanos. 2008. p.VIII.

instituciones públicas que fomentan los derechos humanos (escuelas, universidades, instituciones de investigación).

Es fundamental la participación de la sociedad civil en el Sistema de Naciones Unidas, pues aunque los Estados aún permanecen como el actor central de la comunidad internacional, cada día la voz de los ciudadanos de los países de Naciones Unidas tiene mayor relevancia; y es destacada su participación, pues la sociedad civil representa el primer gran afectado por las decisiones de la ONU y de sus Países Miembros, por lo que no responde a intereses externos más que los de sus propios pueblos lo cual acentúa su credibilidad. Sin embargo, es importante señalar que la esencia misma de sociedad civil es la autonomía, pues cuando más que representar a los ciudadanos de un Estado representa a los intereses del Gobierno, sus objetivos están viciados. Los Gobiernos tienen sus propios mecanismos de participación en los órganos de Naciones Unidas, sus voces tiene un sinfín de canales para ser escuchados.

La propia Resolución 60/251 reconoce la importancia de la participación de la sociedad civil en el plano nacional, regional e internacional en lo relativo a la promoción y protección de los derechos humanos. Incluso, el CDH aprobó las resoluciones 27/31 y 24/21 en las que se reconoce la importancia de la participación activa de la sociedad civil en los procesos de gobierno y en el fomento de la buena gobernanza, sobre todo mediante la transparencia y la rendición de cuentas, lo cual es indispensable para la construcción de una sociedad pacífica, próspera y democrática.

En 2013, el Secretario General de la ONU afirmó que la sociedad civil “es fundamental para impulsar la labor de las Naciones Unidas de acuerdo con nuestro programa, no sólo en materia de derechos humanos, sino también de paz y seguridad, y de desarrollo”.

Particularmente, la participación de la sociedad civil está enfocada en el EPU y su intervención en los Procedimientos de Denuncia del CDH.

2.2. La necesidad del reconocimiento, promoción y protección de los derechos humanos a nivel internacional.

“No existe un solo modelo de democracia, o de los derechos humanos, o de la expresión cultural para todo el mundo. Pero para todo el mundo, tiene que haber democracia, derechos humanos y una libre expresión cultural”

Kofi Annan

Secretario General ONU 1997-2006

Es innegable que los derechos humanos son un logro paulatino propiedad de la sociedad internacional cuyos principales titulares son los individuos en las naciones, su reconocimiento si bien ha requerido siglos para consolidarse como un catálogo amplio de libertades inherentes al hombre, hoy le proporcionan una certeza jurídica a nivel internacional a la población del globo.

Sin embargo, pese a existir ya una serie de derechos reconocidos, el reto al que se enfrenta la comunidad internacional es que se conviertan en una realidad y puedan pasar del discurso a la vida de los más de ocho mil millones de seres humanos que habitamos el globo; para ello es necesario actuar en dos vertientes: la promoción y la protección de los derechos humanos.

La promoción es elemental pues muchas de las violaciones individuales o sistemáticas de los derechos se permiten debido a que las comunidades locales desconocen o no cuentan con la información adecuada sobre cuáles son sus derechos, así pues se facilita la vulneración de ellos. Esto es un reto que a nivel mundial no sólo lo tiene la ONU a través del CDH, sino que las organizaciones regionales intergubernamentales y la sociedad civil deben ser las principales impulsadoras de la promoción en todos los niveles con el fin de que el individuo cuente con las herramientas necesarias para exigir sus derechos frente a sus gobernantes.

La protección de los derechos es el último de los pasos en esta escala pues conlleva el hecho de una vulneración (o posible vulneración) por lo que se necesita actuar con el objeto de detener dicha lesión a los derechos, recuperando todos los elementos que hemos abordado, podríamos hablar de tres niveles en la protección de derechos:

En el primer nivel el Estado es el actor principal, pues garantiza los derechos de sus habitantes (sean nacionales o extranjeros); si alguno de sus funcionarios vulnera esos derechos o algún habitante lesiona los derechos de otro u otros, el Estado debe aplicar las sanciones correspondientes basado en su derecho interno, mismo que debe estar armonizado con las obligaciones en materia de derechos humanos según los instrumentos internacionales que haya suscrito.

En el segundo nivel, existe un contexto en que los gobiernos de los Estados pueden verse involucrados en violaciones de derechos humanos (población en general, fragmentos de población, actos de genocidio o limpieza étnica), por lo que las organizaciones internacionales (el CDH en el SIDH) así como organizaciones regionales e incluso la sociedad civil, deben hacer una serie de señalamientos para actuar como un grupo de presión sobre el Estado donde haya esas violaciones, a fin de instarlo a cambiar su postura.

Tal es el caso de la crisis de derechos humanos que vive la República Bolivariana de Venezuela desde febrero de 2014, en la que presumiblemente el Gobierno del Presidente Nicolás Maduro, está encarcelando sistemáticamente a los líderes políticos de la oposición; organizaciones como Amnistía Internacional, *Human Rights Watch*, e incluso expresidentes iberoamericanos han señalado la violación de los derechos civiles y políticos de personajes como Leopoldo López, Daniel Ceballos, Antonio Ledezma, entre otros.

Sin embargo, el CDH, ha permanecido omiso ante dicha situación, y pese a que Venezuela forma parte de los Miembros del Consejo, el gobierno venezolano ha rechazado todo posicionamiento del Alto Comisionado o de los titulares de procedimientos especiales e incluso la respuesta ha sido un rotundo “no se

inmiscuya en nuestro asuntos, se lo decimos a cualquier grupo de trabajo de cualquier institución. Todos los juicios que están en desarrollo en función de los hechos de violencia que se sucedieron a principios de este año, tienen su curso en el marco de nuestras leyes”.⁷⁷

Esto nos lleva a una interesante reflexión, si el CDH es la organización internacional por excelencia en materia de protección de libertades, los países que sean miembros del consejo deben ser los primeros garantes de su pleno funcionamiento.

Es un verdadero pesar que se presenten situaciones de violaciones a los derechos fundamentales y en la mesa del CDH se encuentren sentados países con graves señalamientos en la materia; tal es el caso de China, Cuba y Venezuela en este momento.

Con la participación de la sociedad civil en el SIDH, surge un problema pues muchas de las organizaciones de la sociedad civil son amedrentadas, atacadas o amenazadas por los gobiernos de sus países, por lo que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 53/144 que contiene la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos; este texto no reconoce nuevos derechos sino que articula los ya existentes a fin de aplicarlos con mayor facilidad a la función práctica de la sociedad civil organizada que trabaja en pro de los derechos humanos. Los Estados tienen la obligación de promover y proteger los derechos adoptando medidas legislativas y administrativas para ese propósito, mientras que la sociedad civil tiene la obligación de llevar a cabo actividades de carácter pacífico.⁷⁸

⁷⁷ ONU pide liberar a Leopoldo López; el gobierno de Venezuela lo rechaza. CNN en español. 10 de octubre de 2014. <http://mexico.cnn.com/mundo/2014/10/10/onu-pide-liberar-a-leopoldo-lopez-el-gobierno-de-venezuela-lo-rechaza> (Consultado el 24 de mayo de 2015).

⁷⁸ Declaración de los defensores de los derechos humanos. ONU. <http://www.ohchr.org/SP/Issues/SRHRDefenders/Pages/Declaration.aspx> (Consultado el 18 de mayo de 2015).

En el tercer nivel, una vez agotadas las vías diplomáticas, los Estados (idóneamente a través del Consejo de Seguridad) deben tomar las medidas diplomáticas o económicas que consideren necesarias con el fin de presionar al otro a retornar al respeto a los derechos humanos, mediante las recomendaciones o medidas preventivas el Consejo de Seguridad se debe dar prioridad a valoraciones jurídicas y no políticas en sus resoluciones, y como fin último debe recurrir a la intervención humanitaria con objetivos específicos.

Ya que el CDH no cuenta con las facultades para presionar en este tercer nivel sobre los casos de violaciones de derechos humanos, el Consejo de Seguridad debe tomar un papel activo en estos casos, situación que no dañaría la figura institucional de ambos consejos sino que establecería un funcionamiento transinstitucional en pro de la protección de los derechos fundamentales.

Para que la objetividad y el estricto apego al derecho internacional sea asegurado, es necesario sin lugar a dudas reformar el Consejo de Seguridad ampliando sus miembros permanentes y eliminando (o debilitando) el derecho de veto que no sólo constituye una discriminación grave de los Estados vulnerando su igualdad en el seno de las Naciones Unidas, sino que mueve la balanza en pro de intereses geoconómicos o geopolíticos de los actuales cinco miembros permanentes.

2.3. Evaluación y Perspectivas

“Una sociedad civil libre e independiente es la base de un gobernanza saludable y receptiva a escala local, nacional y mundial”

Ban Ki-Moon
Secretario General ONU

Es necesario puntualizar que existen dos tipos de órganos de implementación en el SIDH: los que fueron creados en virtud de la Carta de la ONU, el cual es la Comisión que en 2006 se convirtió en el Consejo de Derechos Humanos; y los órganos creados a partir de instrumentos internacionales en la materia y que están encargados, en primera instancia, de darle seguimiento al cumplimiento de estos compromisos en la materia. De esta manera, la labor de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos es multinstitucional.

Los elementos del SIDH los visualizamos en la siguiente tabla⁷⁹:

ELEMENTOS DEL SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	
<i>Principios</i> : dignidad intrínseca y derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la comunidad internacional	
<i>Normas y Reglas</i>	<i>Órganos de Implementación</i>
Carta de la ONU Declaración Universal de Derechos Humanos	Consejo de Derechos Humanos ⁸⁰
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

⁷⁹ Anaya, Alejandro. *Los derechos humanos...* p. 64.

⁸⁰ “Comisión de Derechos Humanos” de 1946 a 2006.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Comité de Derechos Humanos
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
Convención contra la Tortura y otros Tratados o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	Comité contra la Tortura
Convención sobre los Derechos del Niño	Comité de los Derechos del Niño
Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares	Comité de Derechos de los Trabajadores Migratorios
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad
Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas	Comité para las Desapariciones Forzadas

Estos Comités están previstos en los textos mencionados y tienen la tarea de dar seguimiento puntuales de tus temáticas a las situaciones de los Estados, que han suscrito dichos instrumentos, por lo que existe un órgano revisor o auditor de un tema en específico que hace recomendaciones y emite informes sobre los países a fin de que sean atendidos los hechos preocupantes en materia de derechos humanos.

La sociedad civil tiene un papel importante al actuar como un representante directo de los pueblos de los Estados: no existe un interés ajeno en la participación de la sociedad civil pues son los principales afectados, los más neutrales y con un interés más apegado al cumplimiento de los derechos humanos que los demás actores del SIDH.

Sin embargo, aunque los Comités especializados o los procedimientos especiales emitan recomendaciones o informes sobre situaciones concretas, en ocasiones los gobiernos arremeten contra el SIDH pues ser señalado como país no garante de los derechos humanos, sin lugar a dudas afecta la imagen que pueda venir del exterior. Es lamentable cuando un país que ha suscrito diversos instrumentos en materia de derechos humanos, no sólo desconoce sino que minimiza o rechaza los informes o recomendaciones del SIDH, pues su posición, sin lugar a dudas, debilita el sistema al mostrar su más importante vulnerabilidad: su falta de un ente supranacional que obligue mediante un poder coercitivo a los Estados a cumplir sus compromisos en materia de derechos humanos.

Para analizar la efectividad de un sistema de derechos humanos (a nivel regional o del propio SIDH), es necesario partir de su capacidad para influir en el comportamiento de los Estados, así como la medida en que su esquema normativo e institucional influye en la toma de decisiones de los Estados.

El internacionalista Jack Donnelly aplica el concepto de “régimen internacional” al estudio de las normas e instituciones internacionales de derechos humanos y propone una escala que va desde la ausencia de compromisos internacionales en la materia de los Estados, a uno con altos niveles de institucionalidad. Donnelly los representa de la siguiente manera:

TIPOS DE RÉGIMENES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS						
	Decisiones Nacionales	Promoción o Asistencia	Intercambio de Información	Coordinación de Políticas	Monitoreo Internacional	Decisiones Internacionales
Normas Internacionales						Régimen Fortalecido
Normas Internacionales con excepciones						
Directrices Internacionales						
Normas Nacionales	Ausencia de Régimen					
	Régimen Declarativo	Régimen Promocional	Régimen de Implementación		Régimen de Cumplimiento (enforcement)	

Con base en el planteamiento de Donnelly, podemos afirmar que la comunidad internacional se encontraba bajo un régimen inexistente de derechos humanos desde la antigüedad hasta finalizar la Segunda Guerra Mundial; tras la adopción de la Declaración de 1948 y el establecimiento de la Comisión de Derechos Humanos, existió un régimen declarativo-promocional que descansaba sobre directrices internacionales y un mecanismo de toma de decisiones, que no iba más allá de la promoción. Conforme se fueron adoptando nuevos tratados vinculantes con el establecimiento de sus respectivos órganos y se fortaleció la Comisión con el análisis de casos específicos de violaciones de derechos, existió una transición hacia un régimen de implementación.

Cabe señalar que ni el SIDH, ni los sistemas regionales cuentan con la capacidad de forzar el cumplimiento de sus normas o de las decisiones de sus órganos, por lo que el máximo nivel de institucionalidad (el *enforcement*), que un régimen internacional puede alcanzar, aún no se ha logrado.

Aunque la falta de un ente supranacional con poder coercitivo sobre los Estados es una carencia de la misma comunidad internacional, es necesario caminar hacia un régimen de cumplimiento con todos los matices que esto pueda significar, pues si permitimos como comunidad internacional que los Estados de un gobierno a otro cambien su posición hacia el respeto de los derechos humanos, nos arriesgamos a caminar hacia el retroceso. Sería lamentable que por decisiones basadas en estrategias económicas o políticas, un Gobierno con poder político forzara a uno o varios países a regresar a un panorama de nulo régimen de derechos humanos a nivel internacional.

Si nos enfrentamos a un CDH que se ve debilitado a causa de la politización de sus actividades por la participación de países que mantienen casos de violaciones a los derechos humanos, es necesario que la participación de la sociedad civil sea fortalecida representando un verdadero contrapeso en toda la estructura del SIDH y sobre todo en el CDH a fin de que exista una verdadera oposición y los grupos de países “aliados” que puedan cabildear que algún tema o situación en específica no se aborde en el seno del Consejo, sea empujada por la sociedad civil que fiscalizaría con mayor cercanía y poder a los Estados; lo anterior, podría llevarnos a un CDH fuerte, plural y con la participación directa de “los pueblos de las Naciones Unidas” en pro de uno de los bienes inmateriales más valiosos de la sociedad internacional: los derechos humanos.

CONCLUSIONES

Fue un largo camino en la Historia de la humanidad para que existieran las condiciones para la redacción de un documento declarativo universal que reconociera diversas libertades fundamentales del hombre, las cuales dan lugar a que exista un escenario político, social y económico justo para todos los habitantes del globo; la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, vio la luz en un contexto de la configuración de un nuevo orden mundial en que el bloque occidental asociado con el capitalismo, intentaba marcar una agenda en pro de los derechos humanos para restringir la capacidad de actuación a nivel local, regional o internacional del bloque oriental. Pese a los diversos encuentros de opiniones, la recién nacida Organización de Naciones Unidas alcanzó un documento declarativo que iniciaba la formación de un Sistema Internacional de Derechos Humanos.

Gracias a la revisión de la estructura institucional de la ONU, el Consejo de Derechos Humanos se cristalizó en 2006 impulsando mecanismos modernos que le dotaban de facultades para cumplir su papel de protector, promotor y revisor de los derechos humanos de los países miembros de la ONU. El principal mecanismo que ve la luz en esta nueva etapa del Consejo, es el Examen Periódico Universal (EPU) que representa el mecanismo de Naciones Unidas para “auditar”, aunque de una forma pasiva, a los Estados en el cumplimiento de sus responsabilidades en materia de derechos humanos.

La participación de la sociedad civil organizada en el EPU ha permitido una interesante y atractiva dinámica de interacción entre los gobernantes y gobernados en temas sensibles no sólo en la agenda nacional, sino internacional.

Pese a la representatividad de los Estados Miembros de la ONU en el Consejo de Derecho, lo que debería traducirse en pluralidad tanto de voces como de posiciones, el Consejo se encuentra en la misma encrucijada que su antecesora la Comisión de Derechos Humanos: la obstrucción de sus trabajos a causa de la politización de los

temas gracias a las alianzas externas alineadas con intereses económicos y políticos de los miembros del Consejo.

Hoy, el Consejo tiene entre sus miembros a países acusados de graves señalamientos relativos a violaciones a los derechos humanos, como el caso de Cuba, China y Venezuela, por mencionar algunos. Los medios electrónicos ponen a disposición de cualquier interesado el proceso de elección de noviembre de 2013 que permitió el acceso de Venezuela a un asiento dentro del Consejo por un periodo de tres años, pese a que un mes antes había entrado en vigor la denuncia de la República Bolivariana del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, bajo argumentos que calificaban de “mafia” a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y denostaba la calidad “supranacional” de sus decisiones.

Nos enfrentamos a un serio problema, la politización excesiva en el seno de un organismo internacional de suma importancia, quien aborda un tema tan sensible que no puede permitir que intereses políticos o económicos influyan en sus decisiones.

Los detractores del Sistema Internacional de Derechos Humanos le apuestan al desuso de estos, pero eso significaría irremediablemente un anacronismo político, económico, social y cultural de casi medio siglo. Es necesario invertir todo el capital disponible al fortalecimiento del SIDH a través de un sistema de pesos y contrapesos que permita, de inicio, la participación más activa y destacada de la sociedad civil como un ente que cuenta con un importante apoyo y credibilidad de los ciudadanos de a pie. Además, es necesario contar con un mecanismo sencillo, con ponderaciones jurídicas y participación global para suspender derechos de membresía en el CDH a aquellos países que tienen serios problemas en la materia.

La descalificación de los procedimientos especiales por parte de los Gobiernos nacionales es otro de los factores que dinamita el trabajo del CDH, pues parece una especie de resistencia de los Estados a los señalamientos que expertos independientes hacen a temas concretos de situaciones concretas en los territorios de los miembros de la ONU. Con pesar, fuimos testigos de las expresiones del Subsecretario para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos, Juan Manuel

Gómez Robledo, al señalar de “no profesional ni ético” al Relator sobre la Tortura de Naciones Unidas, Juan Méndez, al señalar en un informe que en México la tortura es una práctica generalizada y se utiliza predominantemente desde la detención hasta la puesta a disposición de una persona detenida.

Resulta realmente alarmante que un país como México, que tradicionalmente ha impulsado el respeto por las organizaciones internacionales y el derecho internacional, ahora cambie rotundamente su posición y haga un desplante diplomático de tal magnitud a un experto independiente que cuenta con la reputación suficiente para estar al frente de un procedimiento especial de Naciones Unidas como el que dirige; cabe señalar que justo el papel de los procedimientos especiales es señalar las áreas de oportunidad de los Estados en materia de derechos humanos.

Finalmente, es pertinente apuntar que la hipótesis se ha comprobado puesto que el Consejo se encuentra debilitado y requiere una reforma que lo fortalezca, le dote de autonomía y le permita ponderar casos específicos con bases jurídicas y no políticas donde la sociedad civil cuente con una destacada participación y pueda sentarse con los representantes de los Estados en igualdad.

FUENTES INFORMATIVAS

Bibliografía

Aguiar, Asdrúbal (Coordinador). *La Constitución de Cádiz de 1812: hacia los orígenes del constitucionalismo iberoamericano y latino*. Universidad Católica Andrés Bello; Unión Latina; Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Fundación Histórica Tavera; Fundación Centro de Estudios Constitucionales 1812. Venezuela. 2004.

Alexy, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales. España. 1993.

Anaya Alejandro. *Los derechos humanos en y desde las Relaciones Internacionales*. CIDE. México. 2014.

Anaya, Alejandro. "La construcción internacional de los derechos humanos: el papel de las Relaciones Internacionales" en *Revista de Relaciones Internacionales de la UNAM*, número 104, mayo-agosto 2009. México.

Arevalo, Luis. *El concepto jurídico y la génesis de los derechos humanos*. Lupus Magister. Universidad Iberoamericana. México. 2007.

Bobbio, Norberto et al. *Diccionario de Política*. Siglo XXI. Cámara de Diputados: LXII Legislatura. Senado de la República: LXII Legislatura. Tomo 2: L-Z. México. 2013.

Brenes, Raymundo. *Antología Introducción a los Derechos Humanos*. Universidad Estatal a Distancia. Costa Rica. 2003.

Carbonell, Miguel. *Los derechos fundamentales en América Latina: una perspectiva histórica neoconstitucionalista*. Revista Derecho y Humanidades. No. 18. México. 2011.

Carbonell, Miguel. *Una historia de los derechos fundamentales*. Porrúa. UNAM. CNDH. México. 2010.

Carta de las Naciones Unidas en Plasencia, Raúl et al. *Compendio de Instrumentos de Derechos Humanos*. CNDH. México. 2001.

Casal, Jesús. *Los derechos humanos y su protección. Estudios sobre derechos humanos y derechos fundamentales*. Universidad Católica Andrés Bello. Venezuela. 2000.

De Goncourt, Edmond. *Historie de la société française pendant la Révolution*. Éditions de Boucher. Francia. 2002.

Fernández, Antonio. *Teoría de los derechos humanos. Conocer para practicar*. San Esteban. España. 2001.

Gómez, Felipe (Director). *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del Siglo XXI*. Universidad de Deusto. España. 2004.

Hardt, Michael. *La declaración de independencia*. Akal. España. 2007.

Hinks, Peter (Editor). *Encyclopedia of Antislavery and Abolition*. Greenwood Press. EE.UU. 2007.

Lorenzetti, Ricardo et al. *Derechos Humanos: justicia y reparación*. Random House Mondadori. Argentina. 2011. pp.67-69.

Llano, Fernando. *El procedimentalismo no formalista de Jon Elster*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Número 125. Mayo – Agosto 2009. México.

Mayor, Federico (Compilador). *Los derechos humanos en el Siglo XXI. Cincuenta ideas para su práctica*. UNESCO. Icaria. España. 2008.

Niken, Pedro. *El derecho internacional de los derechos humanos*. Comisión Andina de Juristas. Perú. 1994.

Nikken, Pedro. *El concepto de derechos humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. España. 2010.

Normand, Roger et al. *Human Rights at the UN: The Political History of Universal Justice*. Indiana University Press. Estados Unidos. 2007.

Osmaczyk, Edmund. *Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas*. Fondo de Cultura Económica. México. 1976.

Osuna, Antonio. *Teoría de los derechos humanos. Conocer para practicar*. Editorial San Esteban. España. 2011.

Pérez, Jordi. *Historia y evolución de la protección de los derechos humanos*. Universitat Oberta de Catalunya (UOC). España. 2008.

Ramírez, Hugo. *Derechos humanos*. Oxford University Press. México. 2011.

Ramos, Francisco. *Para un proceso civil eficaz*. Universidad Autónoma de Barcelona. España. 2010.

Rodríguez, Alonso. *Origen, evolución y positivización de los derechos humanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. 2011.

Rovetta, Fernando. *El descubrimiento de los derechos humanos*. IEPALA. España. 2008.

Seara Vazquez, Modesto. *Derecho Internacional Público*. Porrúa. México. 1981.

Sepúlveda, César. *Curso de Derecho Internacional Público*. Porrúa. México. 1973.

Sosa, Alma et al. *El Examen Periódico Universal*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 2010.

Trabajando con el Programa de las Naciones Unidas en el ámbito de los derechos humanos. *Un manual para la sociedad civil*. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los derechos humanos. 2008.

Úbeda, Amaya. *Democracia y derechos humanos en Europa y América. Estudio comparado de los sistemas europeo e interamericano de protección de los derechos humanos*. Reus. España. 2006.

Urquijo, Raúl et al. *España, Francia y la Comunidad Europea*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Casa de Velázquez. Décima Edición. España. 2004.

Valero, José. Proceso moral y político de la independencia de México. *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, v. 2. México. 1967.

Verdirame, Guglielmo. *The UN and Human Rights. Who Gards the Guardians?* Cambridge University Press. EE.UU. 2011.

Waldron, J. *Theories of Righths*. Oxford University. EE.UU. 1984.

Mesografía

Aguilar, Magdalena. *Las tres generaciones de los derechos humanos*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr20.pdf> (Consultado el 13 de agosto de 2014).

Asamblea General. Naciones Unidas. Versión Estenográfica de la 76° Plenaria. Marzo 1, 2011. http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/65/PV.76&Lang=S (Consultado el 14 de mayo de 2015).

Carta de la ONU. Capítulo 1, artículo 1 numeral 1. Documentos de la Organización de las Naciones Unidas. <http://www.un.org/es/documents/charter/chapter1.shtml> (Consultado el 18 de julio de 2014).

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *¿Qué son los derechos humanos?* http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos (Consultado el 26 de abril de 2015).

Conseil Constitutionnel. http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf (Consultado el 18 de agosto de 2014).

Consejo de Derechos Humanos de la ONU. <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/HRC/Pages/AboutCouncil.aspx> (Consultado el 13 de mayo de 2015).

Consejo de Derechos Humanos. Procedimientos Especiales. <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/Pages/Welcomepage.aspx> (Consultado el 14 de mayo de 2015).

Constitución Española de 1978.
<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=10&tipo=2> (Consultado el 15 de agosto de 2014).

Declaración de los defensores de los derechos humanos. ONU.
<http://www.ohchr.org/SP/Issues/SRHRDefenders/Pages/Declaration.aspx>
Consultado el 18 de mayo de 2015).

Definición de derechos humanos. http://www.humanrights.com/es_ES/what-are-human-rights.html (Consultado el 13 de agosto de 2014).

Diccionario de la lengua española. <http://lema.rae.es/drae/?val=inalienable>
(Consultado el 18 de agosto de 2014).

Human Rights Council Advisory Committee.
<http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/AdvisoryCommittee/Pages/Members.aspx>. (Consultado el 14 de mayo de 2014).

Ledesma, José de Jesús. *La defensa de los derechos humanos en Roma. El defensor de la ciudad en el derecho romano*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/258/art/art16.pdf>
(Consultado el 30 de marzo de 2014).

Les rédacteurs de la Déclaration Universelle des droits de l'Homme. Sitio de la ONU.
<http://www.un.org/fr/documents/udhr/members.shtml> (Consultado el 19 de julio de 2014).

Ley Fundamental Alemana. <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>
(Consultado el 15 de agosto de 2014).

Naciones Unidas. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. <http://www.un.org/es/documents/udhr/> (Consultado el 18 de agosto de 2014).

National Archives. La Declaración de Independencia del 4 de julio de 1776. <http://www.archives.gov/espanol/la-declaracion-de-independencia.html> (Consultado el 18 de agosto de 2014).

Nogueira, Humberto. *Las características de los derechos esenciales o derechos humanos*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1094/6.pdf> (Consultado el 18 de agosto de 2014).

Ortega, Jesús. *Sociedad de la información y derechos humanos de cuarta generación. Un desafío inmediato para el derecho constitucional*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1510/26.pdf> (Consultado el 13 de agosto de 2014).

Resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos. 18 de junio de 2007. ap.ohchr.org/documents/S/HRC/resolutions/A_HRC_RES_5_1.doc (Consultado el 14 de mayo de 2015).

Resolución 60/265. Asamblea General. Naciones Unidas. http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/65/265&Lang=S (Consultada el 14 de mayo de 2014).

Résolution sur la protection des droits de l'homme et le principe de non-intervention dans les affaires intérieures des Etats. L'Institut de Droit international. Session de Saint-Jacques-de-Compostelle. 1989. http://www.idi-iiil.org/idiF/resolutionsF/1989_comp_03_fr.PDF (Consultado el 19 de agosto de 2014).

Sitio web de la ONU y los derechos humanos. <http://www.un.org/es/rights/overview/> (Consultado el 13 de agosto de 2014).

Sitio web del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los derechos humanos. <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx> (Consultado el 13 de agosto de 2014).

Solís, Bertha. *Evolución de los Derechos Humanos*. Biblioteca Virtual Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. 2009. p. 86. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3100/9.pdf> (Consultado el 13 de junio de 2014).

United Nations. Treaty Collection. https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=IV-6&chapter=4&lang=en#1 (Consultado el 18 de agosto de 2014).